

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
FUERZA AÉROESPACIAL COLOMBIANA



RACAE 209
FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO
DE LA AVIACIÓN DE ESTADO



Edición Original Enmienda 01
Resolución No. 001 del día 14 de diciembre de 2023
Diario Oficial No. 52.610 del día 15 de diciembre de 2023

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

RACAE 209

FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO
DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

El presente Reglamento aeronáutico, fue adoptado mediante Resolución No. 001 del 14 de diciembre de 2023 publicada en el Diario Oficial de la Imprenta Nacional de Colombia No. 52.610 del 15 de diciembre de 2023, numerando la norma RACAE 209 y se incorpora a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia de Aviación de Estado-RACAE.

ENMIENDAS AL RACAE 209

Enmienda Número	Origen	Tema	Adoptada/Surte efecto
Edición Original	Necesidad Aviación de Estado. Armonización con RAC 209 “Facilitación del Transporte Aéreo” Armonización Anexo 9 OACI – Doc. 9957 “Manual de Facilitación”	Adoptar e Incorporar al “REGLAMENTO AERONAUTICO COLOMBIANO DE AVIACION DE ESTADO” FAC- 3-17-0 Primera Edición, RACAE 209 “Facilitación del Transporte Aéreo de la Aviación de Estado”	Adopción Resolución No. 001 del día 14 de diciembre de 2023 Surte Efecto 31 de Diciembre de 2024

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

Preámbulo

Mediante la Ley 12 del 23 de octubre de 1947, el Estado Colombiano aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en la ciudad de Chicago el 7 de diciembre de 1944 y, en consecuencia, debe dar cumplimiento al mismo y a las normas contenidas en sus Anexos técnicos.

De conformidad con el artículo 37 del citado Convenio, los Estados miembros se obligaron internacionalmente, a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas, para lo cual la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), creada mediante dicho Convenio, adopta normas y métodos recomendados contenidos en Anexos técnicos y otros documentos que han de seguir los Estados.

El Anexo 9º denominado FACILITACIÓN del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, contiene un conjunto de normas, correspondiendo a los Estados adoptarlas para armonizar mundialmente la prestación de los servicios del transporte aéreo internacional, asegurando su integridad para que estos se presten de manera eficiente y eficaz por la autoridad aeronáutica y otras autoridades competentes del Estado.

El Estado colombiano acata y cumple las normas y métodos recomendados del Anexo 9 y el Documento OACI 9957 Manual de facilitación, creado por la Organización de Aviación Civil Internacional, para los propósitos de la facilitación del transporte aéreo, por lo cual la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado (AAAES), en cumplimiento del Decreto 2937 de 2010, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia de la Aviación de Estado (RACAE), de los cuales va a ser parte el RACAE 209 Facilitación del Transporte Aéreo de la Aviación de Estado.

La Autoridad Aeronáutica de Aviación Estado promueve la armonización de la regulación sobre facilitación del transporte aéreo, de conformidad con los principios establecidos en el Convenio de Chicago, el Anexo 9 y las orientaciones de la OACI sobre facilitación y seguridad de la Aviación y ha asegurado, que el objetivo de facilitación del transporte aéreo, es la adopción de métodos viables para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, correo y suministros, procurando eliminar los obstáculos y retrasos innecesarios.

Para garantizar la facilitación, se requiere de la cooperación entre los diferentes sectores (Entes de Aviación de Estado, proveedores de servicios y autoridades competentes) para el mejoramiento continuo, coordinaciones en los procesos de control y los procedimientos de servicio, sin que uno vulnere al otro y más aún en la Aviación de Estado manteniendo siempre los procedimientos de control y seguridad en un alto nivel.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	4
CAPÍTULO A	8
GENERALIDADES.....	8
209.001 Objetivo.....	8
209.005 Aplicabilidad	8
209.010 Definiciones.....	8
209.015 Abreviaturas	15
CAPÍTULO B	17
ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN.....	17
209.100 coordinación para la Facilitación del transporte aéreo en la Aviación de Estado.....	17
209.105 Facilitación en los aeródromos militares o policiales.	17
CAPÍTULO C.....	19
OPERACIONES DE FACILITACIÓN EN AERÓDROMOS MILITARES O POLICIALES	19
209.200 Facilitación de la Aviación de Estado	19
209.205 Objetivo de la Facilitación de la Aviación de Estado	19
209.210 Contenido del AFAE	19
209.215 Responsabilidades respecto al AFAE	19
209.220 Aprobación del AFAE	20
209.225 Enmienda al AFAE.....	20
209.230 Responsables de los procedimientos de Facilitación de los aeródromos de Aviación de Estado.....	20
CAPÍTULO D	22
FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO	22
209.300 Principios generales.....	22
CAPÍTULO E.....	23
ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES DE AVIACIÓN DE ESTADO	23
209.400 Generalidades	23
209.405 Documentos requisitos y uso	24

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

209.410 Corrección de documentos	25
209.415 Desinsectación (Fumigación) de aeronaves	26
209.420 Desinfección de aeronaves.....	27
209.425 Disposiciones relativas a los vuelos de Aviación de Estado que cumplen con misiones internacionales	28
209.430 Autorización previa.....	28
209.435 Avisos previos de llegada.....	28
209.440 Despacho y permanencia de las aeronaves	29
CAPÍTULO F	30
ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y DE SU EQUIPAJE	30
209.500 Generalidades.....	30
209.505 Documentos requeridos para viajar	31
209.510 Seguridad de los documentos de viaje	32
209.515 Documentos de viaje	33
209.520 Visados de salida	33
209.525 Visados de entrada y reingreso	34
209.530 Autorización de embarque/desembarque.....	34
209.535 Certificados internacionales de vacunación o profilaxis	35
209.540 Inspección de documentos de viaje	35
209.545 Procedimientos de salida	36
209.550 Procedimientos de entrada y responsabilidades	38
209.555 Procedimientos y requisitos de tránsito.....	40
209.560 Disposición del equipaje separado de su propietario	41
209.565 Identificación y entrada de la tripulación y otro personal	42
209.570 Inspectores de la Aviación de Estado	42
209.575 Asistencia de emergencia/visados de entrada en casos de fuerza mayor	43
209.580 Menores	43
CAPÍTULO G	45
ENTRADA, SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS	45

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

209.600 Generalidades	45
209.605 Información requerida por las autoridades competentes	46
209.610 Levante de la carga de exportación y de importación	48
209.615 Piezas de repuesto, equipo, suministros y otro material importado o exportado de aeronaves por los EAE en relación con los servicios internacionales.....	51
209.620 Contenedores y paletas.....	52
209.625 Documentos y procedimientos relativos al correo	53
209.630 Material radiactivo	53
CAPÍTULO H	54
PERSONAS NO ADMISIBLES Y DEPORTADAS	54
209.700 Generalidades	54
209.705 Personas no admisibles	54
209.710 Personas deportadas.....	56
209.715 Obtención de un documento de viaje sustitutivo	57
CAPÍTULO I.....	58
INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL TRÁFICO EN LOS AERÓDROMOS DE AVIACIÓN DE ESTADO	58
209.800 Generalidades	58
209.805 Disposiciones relativas al movimiento del tráfico en los aeródromos de Aviación Estado.	59
209.810 Disposiciones relativas al estacionamiento y al servicio de las aeronaves	60
209.815 Salida de pasajeros, tripulaciones y equipajes	60
209.820 Entrada de pasajeros, tripulaciones y equipajes	60
209.825 Tránsito y trasbordo de pasajeros y tripulaciones	61
209.830 Instalaciones y servicios varios en los edificios e instalaciones de la Aviación de Estado	61
209.835 Instalaciones para el manejo y despacho de la carga	61
209.840 Instalaciones y servicios necesarios para implementar medidas de sanidad pública, el socorro médico de urgencia y las relativas a la cuarentena de animales y plantas.....	62
209.845 Instalaciones necesarias para los controles de despacho y para el funcionamiento de los servicios correspondientes.....	63

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

209.850 Pasajeros insubordinados, perturbadores o indisciplinados	63
209.855 Comodidades para los pasajeros	64
CAPÍTULO J	65
ATERRIZAJE FUERA DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES	65
209.900 Generalidades	65
209.905 Breve parada-estancia.....	65
209.910 Interrupción del vuelo	65
CAPÍTULO K.....	67
DISPOSICIONES SOBRE FACILITACIÓN DE ASPECTOS ESPECÍFICOS.....	67
209.1000 Fianzas y exención de requisición o embargo.....	67
209.1005 Disposiciones relativas a búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recuperación	67
209.1010 Vuelos de socorro en caso de catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejantes en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas.....	68
209.1015 Contaminación marina y operaciones de seguridad en emergencias.....	69
209.1020 Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (2005) y disposiciones conexas.....	69
209.1025 Plan nacional de aviación para brotes de enfermedades transmisibles	70
209.1030 Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo.....	71
209.1035 Facilitación del transporte de las personas en condición de discapacidad y/o movilidad reducida PMR que requieren asistencia especial y prioritaria.....	71
209.1040 Acceso a los aeródromos.....	72
209.1045 Acceso a los servicios aéreos.....	73
209.1050 Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares	74
209.1055 Trata de personas	75
CAPÍTULO L.....	76
SISTEMAS DE DATOS SOBRE LOS PASAJEROS.....	76
209.1100 Datos del Registro de Nombres de los Pasajeros (PNR).....	76

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

CAPÍTULO A

GENERALIDADES

209.001 Objetivo

- (a) El presente RACAE tiene como objetivo, facilitar la operación aérea de la Aviación de Estado, evitando todo retardo innecesario a la llegada, salida o tránsito de las aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipajes, carga y correo, generados por las operaciones propias de la Aviación de Estado, los diferentes tipos de controles y medidas que sean requeridas, garantizando el cumplimiento de las misiones asignadas sin perjuicio del debido procedimiento de seguridad que tenga estipulado cada EAE en su aeródromo.

209.005 Aplicabilidad

- (a) Este Reglamento es aplicable a los EAE, su personal y todas las personas involucradas en los procesos de facilitación de los Aeródromos militares y de policía; exceptuando las operaciones de orden público.

209.010 Definiciones

- (a) Para los propósitos de este Reglamento, las siguientes expresiones tienen el siguiente significado:

Actuación Humana: Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

Adjunto de facilitación: Documento que contiene las normas y métodos recomendados (SARPS) relativos a la facilitación de las formalidades de control aeroportuario. Este Adjunto constituye un marco de referencia para los planificadores y administradores de las operaciones de los aeropuertos, incluidos los organismos de inspección gubernamentales y las autoridades aeroportuarias.

Aeronave de Estado: Aeronave destinada a servicios militares, de aduana o de policía, a la cual normalmente no le son aplicables las normas propias de la aviación civil.

Admisión. Autorización concedida a un extranjero para el ingreso al territorio nacional de conformidad con las leyes nacionales.

Aeropuerto internacional. Todo aeropuerto que cuenta con facilidades adecuadas al tráfico aéreo internacional y que el Estado contratante en cuyo territorio está situado, designa como aeropuerto de entrada o salida para el tránsito aéreo internacional; en el cual se llevan a cabo trámites de aduanas, migración, sanidad, cuarentena agrícola,

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

fitosanitaria y demás procedimientos similares requeridos.

Aplicación tecnológica de la autoridad migratoria Herramienta tecnológica, que le permite a los viajeros nacionales y extranjeros, que pretendan ingresar o salir de Colombia, precargar toda la información relacionada con el viaje, haciendo que la entrevista de control migratorio sea mucho más rápida, disminuyendo así el tiempo de espera en sala y la interacción entre el oficial de migración y el pasajero.

Área estéril aeroportuaria o zona estéril. Espacio al que se han aplicado medidas especiales de seguridad del aeródromo de AE ubicado entre un puesto de inspección y las aeronaves, su acceso está estrictamente controlado, en el cual es verificado de acuerdo los procedimientos y doctrinas establecidas por cada EAE.

Área infectada. (para fines de salud humana). Áreas geográficas definidas en las que se observa la transmisión activa de enfermedades transmitidas por vectores humanos, animales o por ambos, según las notificaciones de las autoridades de salud pública locales o nacionales o la Organización Mundial de la Salud.

Área sin restricciones. Espacio de un aeródromo de Aviación de Estado al que tiene acceso el personal militar, policial y civil, sin restricción de movilidad o al cual, el acceso de forma ordinaria no está restringido.

Arreglos de tránsito directo. Arreglos especiales aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso por el Estado colombiano, puede permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas autoridades.

Autoridad aduanera. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a cargo del control aduanero.

Autoridades competentes. Entidades, dependencias o funcionarios del Estado colombiano encargadas de velar por la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo, que tienen relación con algún aspecto de estas normas, particularmente en cuestiones aeronáuticas, migratorias, de sanidad, aduaneras, fitosanitaria y de policía.

Autoridad migratoria: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, entidad estatal adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, encargada de ejercer las funciones del control migratorio, verificación y extranjería, en el territorio nacional.

Autoridad sanitaria y fitosanitaria. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a cargo del control sanitario y fitosanitario de flora y fauna.

Aviación de Estado. Aquellas aeronaves utilizadas en servicios militares, de policía o aduanas. Art. 1775. Definición de aeronaves del Estado, Código de Comercio

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

Aviación general. Operaciones de aviación civil diferentes de los servicios aéreos comerciales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, incluye entre otras, aviación privada (individual o corporativa), instrucción de vuelo, deportiva, civil del Estado y experimental.

Carga. Todos los bienes que se transporten en una aeronave de la Aviación de Estado.

Cargar. Acción de colocar mercancías, equipaje, material o suministros a bordo de una aeronave de la Aviación de Estado, con el fin de dar cumplimiento a un requerimiento operacional.

Comité de Facilitación. Es el comité que desarrolla en los Aeródromos de la Aviación de Estado, los temas relativos a la facilitación de la AE.

Control aduanero. Comprende una serie de medidas aplicables con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa de competencia de la Administración Aduanera, empleando medios tecnológicos, equipos de inspección, técnicas de gestión de riesgo, intercambio de información entre las administraciones aduaneras y con otros organismos oficiales.

Los controles aduaneros tienen como función entre otros en, examinar las mercancías, tomar muestras, verificar los datos contenidos en las declaraciones aduaneras y la existencia y autenticidad de los documentos soporte, así como revisar la contabilidad y demás registros de los usuarios aduaneros, inspeccionar los medios de transporte y las mercancías y equipajes que transporten las personas y realizar investigaciones y otros actos similares (Decreto 1165 de 2019).

Control migratorio: Procedimiento realizado por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, mediante el cual se revisa y analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizar o denegar que una persona pueda ingresar o salir del territorio nacional.

Control de sustancias psicoactivas. Medidas adoptadas por cada EAE para el control del tráfico ilícito por vía aérea de cualquier sustancia natural o sintética capaz de alterar y/o modificar la actividad psíquica, emocional y el funcionamiento del organismo, mediante el empleo de sensores biológicos o tecnológicos según disponibilidad. Incluye personal, equipaje, carga, equipo ETAA, equipo de tanqueo y aeronave.

Control zoófito sanitario. Conjunto de procedimientos y técnicas propias del Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para el control de flora y fauna y de materiales orgánicos que se transportan en aeronaves, así como también, los procedimientos orientados al manejo de los desechos orgánicos e inorgánicos que se producen en los vuelos internacionales.

Control migratorio. Conjunto de procedimientos y técnicas propias de la Unidad

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

Administrativa Especial de Migración Colombia, destinadas al control de migración e inmigración de nacionales y extranjeros, manejo de deportados y control del tráfico de personas.

Deportación: Acto soberano del Estado, mediante el cual la autoridad migratoria impone como sanción administrativa a un extranjero, la obligación de salir del territorio nacional a su país de origen o un tercero que lo admita, cuando ha incurrido en situación de permanencia irregular migratoria en los términos previstos en la Ley.

Descargar. Acción de sacar las mercancías, correo, equipaje y/o suministros de una aeronave de la Aviación de Estado después del aterrizaje.

Desembarque. Acto de desabordar una aeronave de la Aviación de Estado después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante la siguiente etapa del mismo vuelo directo.

Desinfección. Procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar agentes infecciosos presentes en el cuerpo humano o animal, dentro, o en la superficie de las partes afectadas de una aeronave de la aviación de Estado, equipaje, carga, mercancías o de los contenedores, según corresponda, mediante su exposición directa a agentes químico o físicos.

Desinsectación. Procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar insectos en aeronaves de la Aviación de Estado, equipaje, carga, contenedores, mercancías o paquetes postales.

Documentos de viaje: “Un pasaporte u otro documento oficial de identidad expedido por un Estado o una organización, que puede ser utilizado por el titular legítimo para viajes internacionales” (Resolución 12 de 2015 Aeronáutica Civil).

Embarque. Acto de subir a bordo de una aeronave de la aviación Estado con el objeto de comenzar un vuelo.

Emergencia de salud pública de importancia internacional. Un evento extraordinario que, de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud, constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad y puede exigir una respuesta internacional coordinada y realizada bajo estrictos protocolos de bioseguridad que garanticen la salud de los tripulantes.

Emigración: Acto de salir de un Estado con el propósito de asentarse en otro. Las normas internacionales de derechos humanos establecen el derecho de toda persona de salir de cualquier país, incluido el suyo. Sólo en determinadas circunstancias, el Estado puede imponer restricciones a este derecho. Las prohibiciones de salida del país reposan, por lo general, en mandatos judiciales.

Ente de Aviación de Estado (EAE): Es el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

Fuerza Aeroespacial colombiana, la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN.

Equipaje. Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en las aeronaves de Aviación de Estado, son todos aquellos objetos personales y demás artículos contenidos en maletas, maletines, tulas, baúles, cajas o similares, que lleva el personal.

Equipo de aeronave. Artículos, incluso equipos de emergencia, botiquín de primeros auxilios y el equipo para supervivientes, así como provisiones transportadas a bordo, que no sean repuestos ni suministros y que se utilizan a bordo de las aeronaves durante el vuelo.

Equipo de seguridad. Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la Aviación de Estado y sus instalaciones.

Equipo terrestre. Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves de AE en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.

Escolta. Persona o grupo de personal militar, policial, o del INPEC, autorizadas por el comandante del aeródromo de la Aviación de Estado o quien haga sus veces para acompañar a personas no admisibles, deportadas o con una condición jurídica especial para abordar o ser transportadas en una aeronave de la Aviación de Estado.

Estado de matrícula. Estado donde está registrada una aeronave.

Emergencia de salud pública de importancia nacional (ESPIN): Es un evento extraordinario que se ha determinado que, constituye un riesgo para la salud pública de la nación a causa de la propagación nacional de una enfermedad y que puede exigir una respuesta coordinada.

Emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPUI): Es un evento extraordinario que se ha determinado que, constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad y que puede exigir una respuesta internacional coordinada.

Evaluación de riesgo. Evaluación efectuada por parte del piloto comandante de una aeronave, para determinar si una persona deportada, no admisible o con una condición jurídica especial, puede ser trasladada utilizando servicios aéreos de la Aviación de Estado con acompañamiento de escolta. En la evaluación se deben tener en cuenta todos los factores pertinentes, incluida su actitud médica, mental y física, para su traslado en un vuelo de la Aviación de Estado, su buena disposición o renuencia a viajar, sus patrones de comportamiento y todo antecedente de actos violentos.

Explosivo. Todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones puede producir

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos.

Facilitación en la Aviación de Estado. Conjunto de medidas adoptadas para facilitar el cumplimiento en tiempo y modo de las operaciones de la Aviación de Estado, con el fin de evitar contratiempos, pérdida de recursos o el incumplimiento de la misión encomendada, como resultado de una mala planeación o mala aplicación de los controles de seguridad o procedimientos inmersos en las operaciones aéreas. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Convención de Chicago y del Anexo 9 a la mencionada Convención. Estas medidas consisten en ausencia o eliminación de trabas administrativas, operativas y logísticas.

Gestión de riesgos. Aplicación sistemática de procedimientos y métodos de gestión, que proporcionan a los organismos encargados de la inspección, la información necesaria para atender movimientos o envíos que representan un riesgo.

Inmigración: Proceso por el cual las personas ingresan a un país con el fin de establecerse en él.

Inspector de la Aviación de Estado. Es una persona entrenada y calificada, designada por el comandante del aeródromo de la Aviación de Estado o quien haga sus veces, encargada de inspeccionar la seguridad operacional, física, de mantenimiento u otros aspectos directamente relacionados con las operaciones de transporte aéreo, de acuerdo con la misión o tarea encomendada.

Integridad fronteriza. Aplicación que ejerce un Estado de sus leyes y reglamentos relativos al movimiento de mercancías o personas a través de sus fronteras, garantizando la protección e integridad de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional y del orden constitucional. En cumplimiento del artículo 217 de la Constitución Nacional de Colombia

Menor. Persona que no ha alcanzado aún la mayoría de edad establecida en la Ley de cada país. Para el caso de Colombia y bajo la normativa actual, persona que aún no ha cumplido los 18 años.

Nota. - Según la Ley 1098 de 2006, artículo 3, se entiende por niño o niña a las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Miembro de la tripulación de cabina. Miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumple con las obligaciones que le asigne el EAE.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación remoto. Miembro de la tripulación, encargado de tareas esenciales para la operación de una aeronave pilotada a distancia durante el tiempo de vuelo.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

Operación de la aviación general. Operación de aeronave distinta de la de transporte aéreo comercial o de la de trabajos aéreos especiales.

Pasaporte: Documento con validez internacional, expedido por las autoridades de su respectivo país que acredita un permiso o autorización legal para salir o ingresar del mismo. Por lo tanto, todo colombiano que viaje fuera del país debe estar provisto de un pasaporte válido, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados e instrumentos internacionales vigentes. El pasaporte es expedido en documento especial otorgado únicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Persona acompañante. Adulto que viaja con un menor que no necesariamente es la madre, padre o tutor del menor.

Persona en condición de discapacidad. Toda persona cuya movilidad se ve reducida por una incapacidad física (sensorial o de locomoción), limitación mental, edad, enfermedad o cualquier otra causa que sea un impedimento para el uso de los transportes y cuya situación requiere atención especial, adaptando a las necesidades de la persona, los servicios puestos a disposición de todos los pasajeros.

Persona no admisible. Persona a quien se le rehúsa la admisión en el Estado colombiano por las autoridades correspondientes.

Personal aeronáutico: Personas que, a bordo de las aeronaves o en tierra, cumplen funciones vinculadas directamente a la técnica de la navegación aérea.

Piloto al mando. Piloto designado por el EAE para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Plan de seguridad. Conjunto de medidas ordinarias y extraordinarias, aplicadas por las unidades militares o policiales de Aviación de Estado, a través de las cuales se implementan los principios y normas establecidas en el RACAE 160. Se entiende por medidas ordinarias, aquellos procedimientos que se llevan a cabo permanentemente, para el control de personas, equipajes, correo y carga en las unidades militares o policiales (RACAE 160 Seguridad y Defensa de la Aviación de Estado).

Planes Locales de Facilitación. Planes elaborados en todos los aeropuertos internacionales de Colombia que tienen por objeto, adoptar medidas para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves y evitar todo retardo innecesario a las mismas, a las tripulaciones, pasajeros y la carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre migración, aduana y levante, en cumplimiento de éste RACAE y bajo las disposiciones del Anexo9 de la OACI y al Convenio de Chicago.

Puesto de estacionamiento de aeronave. Área específica en una plataforma, destinada para aeronaves que llevan a cabo operación de embarque y/o desembarque de pasajeros, transporte de carga, reabastecimiento de combustible, trabajos de mantenimiento o estacionamiento.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

Repuestos. Artículos, incluso motores y hélices, para reparación o recambio, con miras a su montaje en las aeronaves (se relaciona con artículo 24 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional).

Retiro de una persona. Acción mediante la cual las autoridades competentes del Estado colombiano, en cumplimiento de sus leyes, ordenan a una persona salir del territorio nacional.

Riesgo para la salud pública. Probabilidad de que se produzca un evento que pueda afectar adversamente la salud de poblaciones humanas y en particular, de que se propague internacionalmente o pueda suponer un peligro grave y directo.

Seguridad fronteriza. La aplicación que ejerce el Estado de sus leyes o reglamentos relativos al movimiento de mercancías o personas a través de sus fronteras.

Suministros (avitallamiento) para consumo. Mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes.

Suplantador. Persona que se presenta pretendiendo ser el titular legítimo de un documento de viaje auténtico.

Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). Plataforma electrónica que conecta a las entidades del gobierno para canalizar todos los trámites de comercio exterior. En la parte de importación canaliza los requisitos, vistos buenos y autorizaciones previas exigidas para la importación de mercancías al Territorio Aduanero Nacional (TAN). A nivel de exportaciones, la VUCE maneja las autorizaciones previas.

Vuelos de socorro. Vuelos de carácter humanitario para transportar personal y provisiones de socorro, como alimentos, ropa, tiendas, artículos médicos y de otro tipo, durante y después de una emergencia o desastre, o para evacuar personas cuya vida o salud se ve amenazada por emergencias o desastres, hasta lugares seguros del mismo Estado o de otro Estado dispuesto a recibirlas.

209.015 Abreviaturas

- (a) Para los propósitos de este Reglamento, son de aplicación las siguientes abreviaturas, siglas y acrónimos.

AAAES: Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado

ABC: Automatic Border Control

AE: Aviación de Estado

AFAE: Adjunto de Facilitación de la Aviación de Estado

DIAN: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

DRNP: Datos del Registro de Nombres de los Pasajeros.

EAE: Ente de Aviación de Estado

EMRTD: Electronic Machine-Readable Travel Documents

ESPII: Emergencia de salud pública de importancia internacional

ESPIN: Emergencia de salud pública de importancia nacional

FAL: Facilitación del Transporte Aéreo

ICA: Instituto Colombiano Agropecuario

ICBF: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

INTERPOL: Organización Internacional de Policía Criminal

OACI: Organización de Aviación Civil Internacional

OMS: Organización Mundial de la Salud

PNFTA: Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo

PMR: Persona con movilidad reducida

PNC: Policía Nacional de Colombia

PNR: Passenger name record

PKD: Public Key Directory

PSAE: Plan de Seguridad de la Aviación de Estado

RSI: Reglamento Sanitario Internacional

SIVIGILA: Sistema de Vigilancia en Salud Pública

SLTD: Stolen/Lost Travel Document database

UAEAC: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil

UAEMC: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

VUCE: Ventanilla Única de Comercio Exterior

CAPÍTULO B

ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

209.100 coordinación para la Facilitación del transporte aéreo en la Aviación de Estado

- (a) Cada EAE, debe acoger los lineamientos establecidos en el presente RACAE para facilitar la entrada y salida de aeronaves, movimiento de tripulaciones, pasajeros y sus equipajes, carga, correo, suministros y otros artículos, mediante la eliminación de obstáculos y demoras innecesarias, sin afectar la seguridad de la Aviación de Estado.

209.105 Facilitación en los aeródromos militares o policiales.

- (a) Es responsabilidad del comandante del EAE o quien haga sus veces, establecer un espacio para la coordinación de las medidas y acciones orientadas a cumplir con lo previsto en el presente RACAE, relativo a la Facilitación del transporte aéreo de la Aviación de Estado, los demás documentos que lo desarrollan y complementan y las recomendaciones formuladas por el Comité Interinstitucional de Aviación de Estado.
 - (1) Cuando la AAAES lo considere pertinente, puede solicitar a los EAE la realización de reuniones para tratar aspectos específicos de Facilitación del transporte aéreo en la Aviación de Estado.
 - (2) Los EAE si es pertinente, pueden solicitar a la AAAES incluir dentro de la agenda del CIAE temas específicos para abordar sobre este RACAE 209 para el conocimiento de los diferentes EAE.
 - (3) Cuando un EAE considere pertinente, puede solicitar a la AAAES la realización de reuniones para tratar aspectos específicos de Facilitación del transporte aéreo en la Aviación de Estado.

Nota. *Para abordar asuntos relacionados con la Facilitación y para efectos de realizar las coordinaciones necesarias se puede convocar en forma ordinaria o extraordinaria al Comité Interinstitucional de Aviación de Estado.*

- (b) Cada EAE adoptará las medidas que sean necesarias para asegurarse que:
 - (1) Continuamente se examine la eficacia de los controles y procedimientos de Facilitación.
 - (2) Coordine la aplicación de las disposiciones de Facilitación del transporte aéreo

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

en la Aviación de Estado con las partes interesadas.

- (3) Analice las novedades y los problemas operacionales relativos a la aplicación de medidas ordinarias de Facilitación del transporte aéreo en la Aviación de Estado, así como las extraordinarias que se requieran para hacer frente a contingencias.
- (4) Coordinar la gestión para solicitar o brindar el apoyo logístico o de infraestructura cuando se requieran en caso de necesidad por motivos de orden público.

CAPÍTULO C

**OPERACIONES DE FACILITACIÓN EN AERÓDROMOS MILITARES O
POLICIALES**

209.200 Facilitación de la Aviación de Estado

- (a) Garantizar la aplicación de los procedimientos de seguridad y defensa de la Aviación de Estado establecidos en el RACAE 160, coordinando los procedimientos de Facilitación que deben existir en la unidad militar o policial, procurando un equilibrio entre la aplicación de los procedimientos de seguridad y los procedimientos de Facilitación, con el fin de reducir la posibilidad de que se materialicen actos de interferencia ilícita.

209.205 Objetivo de la Facilitación de la Aviación de Estado

- (a) El objetivo de la Facilitación de la Aviación de Estado, es desarrollar las medidas y procedimientos estandarizados a cargo de los diferentes grupos involucrados en los procedimientos de Facilitación (seguridad, inteligencia, mantenimiento, logísticos, administrativos, etc.) para promover la correcta coordinación del transporte aéreo en el aeródromo de la Aviación de Estado; sin descuidar los temas de seguridad y defensa establecidos en el RACAE 160, garantizando el cumplimiento de la misión constitucional asignada.

209.210 Contenido del AFAE

- (a) El AFAE debe explicar los procedimientos en materia de Facilitación para el cumplimiento de las operaciones en el aeródromo de la Aviación de Estado estableciendo las medidas y métodos a ser aplicados para cumplir con el presente Reglamento, determinando con claridad las responsabilidades, elementos a emplear, método, tiempo, momento y lugar de aplicación.

209.215 Responsabilidades respecto al AFAE

- (a) Esta actividad debe estar en cabeza del comandante de la Unidad de Aviación de Estado o su equivalente en los EAE, apoyada por el comandante del Grupo o Escuadrón de Transporte y Combate, comandante del Grupo o Escuadrón de Inteligencia y comandante del Grupo o Escuadrón de Seguridad o sus equivalentes en los demás entes de Aviación de Estado, deben elaborar, aplicar y mantener actualizado el AFAE.
- (b) El responsable del aeródromo de la Aviación de Estado, por intermedio del

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

comandante del Grupo o Escuadrón de Transporte y Combate, comandante del Grupo o Escuadrón de Inteligencia y comandante del Grupo o Escuadrón de Seguridad o sus equivalentes en los demás Entes de Aviación Estado, debe asegurar que las medidas y procedimientos establecidos en el AFAE, cumplan con el presente Reglamento.

- (c) La aplicación del AFAE debe ser coordinada con los responsables de los diferentes procedimientos en materia de Facilitación (seguridad, inteligencia, mantenimiento, logísticos, administrativos, etc.).
- (d) El comandante del grupo o escuadrón de seguridad, al igual que los Comandantes de grupos o escuadrones involucrados, o sus equivalentes en los demás Entes de Aviación de Estado, deben contar con una copia actualizada del AFAE aprobada por el comandante de la Unidad de Aviación de Estado o quien haga sus veces, la cual debe ser socializada para garantizar su cumplimiento por parte de los responsables de los diferentes procedimientos en materia de Facilitación (seguridad, inteligencia, mantenimiento, logísticos, administrativos, etc.).

209.220 Aprobación del AFAE

- (a) La compilación de la información y apoyo de los demás grupos o áreas que intervienen en el proceso de Facilitación se debe realizar a través del responsable que designe el comandante del EAE o quien haga sus veces, quien debe presentar por escrito y en medio digital el AFAE, para ser presentado al comandante del aeródromo de la Aviación de Estado o quien haga sus veces, para su revisión y aprobación.

209.225 Enmienda al AFAE

- (a) El AFAE se debe actualizar cada vez que se modifiquen las normas o procedimientos en el RACAE 209 o cuando se presenten cambios en la operación o la infraestructura del aeródromo de la Aviación de Estado y esto afecte la Facilitación, o cuando la AAAES lo sugiera.

209.230 Responsables de los procedimientos de Facilitación de los aeródromos de Aviación de Estado

- (a) El comandante de la Unidad de Aviación de Estado o quien haga sus veces, debe designar un responsable de los procedimientos de Facilitación en cada uno de ellos (seguridad, inteligencia, mantenimiento, logísticos, administrativos, etc.), quien debe velar por la continua aplicación del AFAE y su eficacia.
- (b) Los responsables de Facilitación del aeródromo de la Aviación de Estado, en sus diferentes procedimientos deben contar con medios de comunicación directa, de acuerdo a la logística establecida por cada EAE, que les permita el acceso a los horarios de las operaciones programadas.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- (c) Los responsables de Facilitación en los diferentes procedimientos (seguridad, inteligencia, mantenimiento, logísticos, administrativos, etc.) del aeródromo de la Aviación de Estado deben conocer el AFAE con el fin de actuar de manera articulada en tiempo y modo, y de esta manera cumplir con el objetivo del presente Reglamento.

CAPÍTULO D

FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

209.300 Principios generales

- (a) Las normas del presente RACAE se deben aplicar a todos los casos de utilización de aeronaves, y su operación en los aeródromos de la Aviación de Estado, excepto cuando una disposición determinada se refiera específicamente a sólo un tipo de operación.
- (b) Los EAE deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que:
 - (1) El tiempo utilizado necesario de acuerdo al tipo de misión en la aplicación de los controles de seguridad que se realizan al personal, la aeronave, y la carga que se transporta por vía aérea a través de los aeródromos de la Aviación de Estado, garantice la efectividad de los mencionados controles, sin vulnerar la seguridad operacional del vuelo.
 - (2) Se realice la adecuada planeación de las operaciones y misiones que realiza cada EAE dónde se incluya la utilización de aeronaves, garantizando la oportuna realización de los diferentes documentos que se requieran para el cumplimiento de la misión. Así mismo, se debe tener claridad acerca de los procedimientos necesarios, cuando la operación no obedece a un planeamiento sino a una reacción.
 - (3) Se fomente y promueva, el intercambio de información entre los EAE relacionada con los métodos, sistemas o mecanismos de Facilitación que fortalezcan los sistemas de seguridad.
 - (4) Se alcancen niveles óptimos de seguridad y se cumpla con las leyes, decretos y demás normatividad aplicable.
- (c) Las autoridades competentes deben utilizar la gestión de riesgos en la aplicación de procedimientos de control fronterizo, para el levante de libre disposición de mercancías.
- (d) Los EAE deben propender por desarrollar e implementar tecnologías de la información eficaces para aumentar la efectividad de sus procedimientos en los aeródromos de la Aviación de Estado.
- (e) Las disposiciones de este RACAE se deben aplicar de conformidad a la legislación nacional en lo que respecta a las medidas de seguridad de la Aviación de Estado u otros controles necesarios.

CAPÍTULO E

ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES DE AVIACIÓN DE ESTADO

209.400 Generalidades

- (a) Cada EAE debe adoptar las medidas correspondientes para el despacho de las aeronaves, ya sean vuelos nacionales o internacionales, aplicando los controles y trámites pertinentes (permisos, órdenes de vuelo, trámites de documentación, pasaportes y demás necesarios de la tripulación) que garanticen el cumplimiento de la misión.
- (b) Al elaborar procedimientos destinados al despacho eficaz de las aeronaves que llegan o salen, los EAE deben tener en cuenta la aplicación de medidas de seguridad de la Aviación de Estado (RACAE 160).
- (c) El comandante del aeródromo de la Aviación de Estado o quien haga sus veces, por intermedio del área de operaciones o quien haga sus veces, debe establecer los procedimientos para la recepción, preparación y despacho de las aeronaves de manera segura y eficiente, considerando los requisitos de seguridad de la Aviación de Estado y el control de sustancias psicoactivas, evitando demoras innecesarias.
- (d) Cada EAE por intermedio del comandante de cada aeródromo o quien haga sus veces, debe aplicar sus doctrinas, procedimientos o conductos establecidos para el control del tráfico ilícito de sustancias psicoactivas en un vuelo de la Aviación de Estado.
- (e) Los EAE no deben negar a una aeronave de la Aviación de Estado el acceso a un aeródromo por motivos de salud pública, siempre y cuando las medidas que se tomen estén de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud y las normas que cada EAE tenga establecidas para el cumplimiento de su misión, atendiendo las recomendaciones que emite la Organización Mundial de la Salud (OMS), sin que esto limite la operación.
- (e) En los casos en que, por circunstancias excepcionales se considere la suspensión de servicios de transporte aéreo, hacia o desde Colombia por motivos de salud pública, y se requiera efectuar vuelos de carácter humanitario, se deben atender las recomendaciones de las autoridades designadas para esta función (Cancillería, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Salud).
- (g) El comandante del aeródromo de la Aviación de Estado o quien haga sus veces, en la

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

medida de lo posible, debe proveer los servicios e instalaciones que se requieran de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Nacional de Salud.

- (h) El comandante del aeródromo de la Aviación de Estado o quien haga sus veces, debe coordinar en caso de emergencia de salud pública, la aplicación de protocolos y procedimientos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Nacional de Salud, en concordancia con los lineamientos establecidos por el Reglamento Sanitario Internacional.

209.405 Documentos requisitos y uso

- (a) La AAAES, por intermedio de los diferentes EAE no debe exigir para la entrada y salida de aeronaves, más documentos que los previstos en este capítulo de acuerdo con la normatividad vigente, y demás reglas aplicables.
- (b) Los documentos necesarios para cumplir las misiones en los diferentes EAE deben ser presentados en el idioma español (castellano), por las características especiales de los vuelos en las diferentes aeronaves. Se debe usar de manera simple, evitando tecnicismos y en la medida de lo posible, extranjerismos que conlleven a una mala interpretación de las misiones, dando espacio para que se materialicen vulnerabilidades o fallas a los Sistemas de seguridad física y operacional.
- (c) Los EAE no deben exigir visados, ni cobrar derechos de visado ni de otra clase, en relación con el uso de los documentos requeridos para la entrada o salida de las aeronaves. Los mismos se limitan entre otros a:
 - (1) Declaración General.
 - (2) Manifiesto de Pasajeros.
 - (3) Manifiesto de Carga.
 - (4) Certificado de Desinsectación (en caso de ser requerido por la Autoridad competente)
- (d) Dependiendo de la capacidad tecnológica de cada EAE y garantizando la trazabilidad y facilidad para buscar archivos históricos, los documentos que permiten la realización de las diferentes misiones en los EAE, pueden ser aceptados, cuando se presenten:
 - (1) En forma electrónica, transmitidos a un sistema de información,
 - (2) En forma impresa, producidos o transmitidos electrónicamente; o
 - (3) En forma impresa, llenados manualmente y siguiendo los formatos

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

elaborados y descritos por los diferentes EAE.

- (e) Cuando el EAE requiera transmitir alguna información o documento a la AAAES, lo puede hacer utilizando canales oficiales que garanticen la trazabilidad del mismo, y no exigir la presentación de este en forma impresa.
- (f) Cada EAE debe realizar el control de material o carga, de acuerdo a sus formatos y doctrina estipulada para este caso; el cual puede ser consultado cómo medio de control y procedimiento de seguridad interno por parte de las áreas de operaciones y seguridad, o quien haga sus veces.
- (g) Cada EAE debe realizar el control de pasajeros, de acuerdo a sus formatos y doctrina estipulada para estos casos, el cual puede ser consultado cómo medio de control y procedimiento de seguridad interno por parte de las áreas de operaciones y seguridad, o quien haga sus veces.
- (h) Por lo que respecta al material cargado o descargado en una aeronave de Aviación de Estado, la información requerida en el listado o formato debe incluir:
 - (1) Información detallada del material (tipo, característica y demás).
 - (2) El número de unidades de cada material,
 - (3) Lugar de procedencia y destino de cada material y;
 - (4) Responsables que envían y reciben el material.
- (i) Todas las aeronaves de la Aviación de Estado en sus órdenes de vuelo deben especificar las características de la misión, y anexar de ser necesario los formatos establecidos dónde se especifique el listado de pasajeros o las características de la carga si fuera el caso.

209.410 Corrección de documentos

- (a) En el caso en que se encuentren errores en las órdenes de operaciones o diferentes documentos que ordenan el cumplimiento de misiones por parte de las aeronaves y tripulaciones de la Aviación de Estado, el encargado de elaborar la documentación la debe corregir de forma inmediata y antes de solicitar la firma de los mismos. Si se encuentran errores posteriores a la firma de quien autoriza, se procede a realizar la corrección del documento, firmándolo nuevamente por el comandante o su equivalente en los demás entes de Aviación Estado o por quien autoriza el cumplimiento de los vuelos, garantizando con esto la legitimidad de la misión y previniendo traumatismos administrativos y operacionales.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

209.415 Desinsectación (Fumigación) de aeronaves

- (a) Las aeronaves de los EAE, cuyo último punto de despegue tenga una alerta o que, a su juicio, constituye una amenaza para la salud pública, la agricultura o el medio ambiente, antes del ingreso a la República de Colombia, si fuera el caso, deben llevar a cabo la desinsectación de la aeronave, incluyendo la cabina de pasajeros y compartimentos de carga. No obstante, se limitará todo requisito habitual de desinsectación de las cabinas y puestos de pilotaje de las aeronaves, al uso de aerosoles, mientras los pasajeros y tripulantes se encuentren a bordo.
- (b) El comandante de la aeronave debe permitir a la autoridad competente, verificar los soportes de la aplicación del procedimiento de desinsectación de las aeronaves, en caso de ser requeridos.
- (c) La autoridad competente debe examinar periódicamente los requisitos de desinsectación de aeronaves y modificarlos según corresponda, a la luz de las pruebas técnicas disponibles relativas a la transmisión de insectos a sus respectivos territorios por conducto de las aeronaves.
- (d) Para la desinsectación de aeronaves, se deben realizar los métodos recomendados por la Organización Mundial de la Salud y reconocidos por la autoridad competente en el Estado colombiano. Esta misma autoridad se debe cerciorar de que los procedimientos de desinsectación no sean perjudiciales para la salud de tripulantes y pasajeros.
- (e) La AAAES por intermedio del Área de Seguridad Operacional, se debe cerciorar de que los procedimientos de desinsectación en las aeronaves de la Aviación de Estado no sean perjudiciales para la salud de los pasajeros y la tripulación, y causen el mínimo de molestias.
- (f) Cuando la desinsectación se haya realizado conforme a los procedimientos recomendados por la Organización Mundial de la Salud, el EAE debe solicitar la certificación expedida por el competente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria vigente.
- (g) Cada EAE por intermedio del Área de Seguridad Operacional, de mantenimiento o quien haga sus veces, por medio de sus listas de chequeo, se debe cerciorar de que los insecticidas o cualquier otra sustancia que se utilice para la desinsectación no tenga efectos nocivos para la estructura de la aeronave o su equipo. No se deben emplear compuestos químicos o soluciones inflamables o explosivos, ni sustancias corrosivas que puedan causar daños a la estructura de la aeronave, así como tampoco sustancias tóxicas radiactivas.

Nota. - Las disposiciones previstas en esta sección, están referidas a los aspectos de la desinsectación que guardan relación con la aeronave, su aeronavegabilidad u operación. Los aspectos puramente sanitarios están contenidos en el Reglamento

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

Sanitario Internacional RSI (2005) y normatividad sanitaria colombiana vigente - Decreto 1843 de 1991 y que lo complementen o sustituyan.

209.420 Desinfección de aeronaves

El EAE debe definir las clases de animales y productos de origen animal que, al ser transportados por vía aérea, requieran la desinfección posterior de la aeronave o la puedan eximir, cuando dichos animales o productos animales sean transportados en contenedores aprobados acompañados por certificados oficiales emitidos por las autoridades competentes. Cuando se requiera la desinfección de la aeronave, se deben aplicar las siguientes disposiciones

- (1) La aplicación se debe limitar sólo al contenedor o compartimiento de la aeronave utilizado para el transporte;
- (2) La desinfección se debe efectuar de acuerdo con los procedimientos establecidos por el fabricante de la aeronave;
- (3) Las zonas contaminadas se deben desinfectar utilizando compuestos que posean propiedades germicidas adecuadas, apropiadas para el agente infeccioso sospechoso;
- (4) La desinfección se debe efectuar en forma rápida por personal competente, portando el equipo de protección personal adecuado; y/o,
- (5) No se deben emplear compuestos químicos, soluciones inflamables, corrosivas o sus residuos que puedan causar daños a la estructura de la aeronave o a sus sistemas debido a la corrosión, ni productos químicos que puedan afectar la salud de los pasajeros o la tripulación.

Nota. - *Cuando se requiera la desinfección de aeronaves por motivos de sanidad animal, se deben utilizar únicamente, aquellos métodos y desinfectantes recomendados por la Oficina Internacional de Epizootias. Se debe tener especial precaución una vez se haya realizado la desinfección, con el empleo de caninos antiexplosivos y antinarcóticos.*

- (b) Los aeródromos de la Aviación de Estado deben llevar a cabo la desinfección de cada aeronave rutinariamente, para mantener la condición higiénica y sanitaria del interior de la aeronave, conforme al procedimiento establecido por cada EAE para tal fin.
- (c) El comandante del aeródromo de la Aviación de Estado o quien haga sus veces, por medio del personal encargado de seguridad operacional debe examinar periódicamente la aplicación del procedimiento de desinfección de las aeronaves.
- (d) Se debe proceder con los procedimientos de desinfección, cuando haya contaminación por líquidos corporales, incluyendo excrementos en las superficies o el

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

equipo de la aeronave, desinfectando las zonas contaminadas y el equipo o las herramientas que se hayan utilizado.

***Nota.** - Las disposiciones aquí previstas están referidas a los aspectos de la desinfección que guarda relación con la aeronave, su aeronavegabilidad u operación. Los aspectos puramente sanitarios de acuerdo las directrices emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud.*

209.425 Disposiciones relativas a los vuelos de Aviación de Estado que cumplen con misiones internacionales

- (a) Verificar los procedimientos para el cumplimiento de misiones internacionales.
- (b) La AAAES por intermedio de la Dirección de Navegación Aérea (DINAV), debe recibir y dar trámite a las solicitudes de sobrevuelo y/o sobrevuelo y aterrizaje para las aeronaves de Aviación de Estado colombianas y las procedentes de otro Estado.
- (c) La Dirección de Navegación Área debe solicitar a otros Estados la correspondiente autorización de sobrevuelo y/o sobrevuelo y aterrizaje a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Soberanía Territorial y simultáneamente a las misiones diplomáticas colombianas acreditadas ante los Gobiernos respectivos.
- (d) Las solicitudes de sobrevuelo y/o sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves de Estado extranjeras en el territorio nacional, deben contar con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Soberanía Territorial, el cual debe ser tramitado por la misión diplomática del país interesado a través de nota verbal. Las coordinaciones se deben realizar conforme a los procedimientos y normatividad vigente, en el correo sobrevuelosintl@fac.mil.co y en la página web de la www.fac.mil.co.
- (e) La AAAES por intermedio de la FAC debe indicar los canales de comunicación pertinentes para que los EAE puedan consultar el procedimiento para las autorizaciones de sobre sobrevuelo y/o sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves de Estado que vuelan al exterior.

209.430 Autorización previa

***Nota.** - Ver información contenida en la AIP Colombia, para la Aviación de Estado, plataforma que maneja la Dirección de Navegación Aérea de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, Generalidades, 1.2. Entrada, tránsito y salida de aeronaves.*

209.435 Avisos previos de llegada

***Nota.** - Ver RACAE 91 “Reglas Generales de Vuelo y Operación”, complementado con la información contenida en la AIP Colombia, para la Aviación de Estado, plataforma que*

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

maneja la Dirección de Navegación Aérea de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, Generalidades, 1.2. Entrada, tránsito y salida de aeronaves.

209.440 Despacho y permanencia de las aeronaves

- (a) Se debe coordinar con las embajadas o personal diplomático, el procedimiento de despacho y permanencia previa de cualquier aeronave para vuelos internacionales de Aviaciones de Estado extranjeras, los cuales deben efectuar coordinación con el EAE y estos a su vez por intermedio de DINAV efectuar los respectivos tramites y permisos.

CAPÍTULO F

ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y DE SU EQUIPAJE

209.500 Generalidades

- (a) Con el fin de facilitar y acelerar el despacho de las tripulaciones o personal que viaja en aeronaves de la Aviación de Estado con destinos internacionales, se debe ajustar el procedimiento migratorio al establecido para las tripulaciones y personal que hace uso de la Aviación de Estado. Además, tener claro conocimiento de la normatividad vigente en los países de destino dónde se pretenda aterrizar en cumplimiento de la misión ordenada.
- (b) Al elaborar procedimientos destinados a la aplicación eficaz de los controles de fronteras respecto a las tripulaciones y pasajeros, las autoridades competentes deben tener presente la aplicación de medidas de seguridad de la Aviación de Estado, integridad fronteriza, control de aduanas, control de sustancias psicoactivas y control de migración, según corresponda.
- (c) En los aeródromos de Aviación de Estado desde dónde despeguen y aterricen vuelos internacionales, se debe garantizar el cumplimiento de los siguientes controles a las tripulaciones, personal y su equipaje:
 - (1) Migratorio
 - (2) Seguridad de la Aviación de Estado
 - (3) Antinarcótico
 - (4) Aduana
 - (5) Fitosanitarios
 - (6) Antiexplosivos

Nota. Los aeródromos de Aviación de Estado que pueden efectuar trámites aduaneros, son aquellos que están debidamente autorizados por la autoridad DIAN.

- (d) Los aeródromos de Aviación de Estado desde donde despeguen aeronaves de Aviación de Estado con destino a otros países, o dónde aterricen aeronaves de la Aviación de Estado de otros países, deben disponer de la infraestructura física mínima y brindar las facilidades para la prestación de los servicios de controles migratorios, garantizando los espacios para realizar los procedimientos de seguridad de tripulaciones, personal y equipajes. Los aeródromos deben contar con:

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- Señalización utilizada en los aeropuertos basada en el Documento 9636. de la OACI.
- Sistemas de información de vuelos.
- Instalaciones y servicios de estacionamiento de automóviles por corto plazo.
- Puesto de control para registro de pasajeros y su equipaje.

Nota 1. - *Cuando haya que realizar un registro físico, se debe garantizar la privacidad de los pasajeros. De preferencia, utilizar habitaciones privadas, sin embargo, se pueden utilizar cortinas o biombos portátiles. Los registros físicos los deben realizar personas del mismo sexo de los pasajeros en cuestión.*

Nota 2. - *Se debe contar con sistemas electrónicos de verificación de equipaje que permitan evidenciar el contenido de las maletas sin tener que ser abiertas, de requerirse la apertura, la debe realizar el propietario de la misma en presencia del funcionario de seguridad.*

- Puesto de control para el despacho de los pasajeros y tripulaciones.
 - Área de entrega de equipaje con el espacio adecuado que permita a cada pasajero identificarlo con facilidad y recogerlo rápidamente.
 - Área para el almacenamiento del equipaje transportado en bodega.
- (e) Si se realizan procesos migratorios por parte del personal de tripulaciones y pasajeros, deben contar con su documento de viaje válido, vigente y que cumpla con la normatividad internacional establecida.

Nota. - *Las especificaciones para documentos de viaje de lectura mecánica (Documento OACI 9303) no permiten que se alteren la fecha de expiración ni otros datos de la zona de lectura mecánica.*

- (f) Los aeródromos de Aviación de Estado deben garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud cuando el personal proceda de una posible zona infectada y desembarquen dentro del periodo de incubación de la enfermedad de que se trate, según lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional RSI (2005), con la finalidad de realizarles el examen médico pertinente en un ambiente adecuado.

209.505 Documentos requeridos para viajar

- (a) Los documentos exigibles a los pasajeros para la entrada y salida por vía aérea, son

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

los establecidos en la normatividad vigente.

- (b) Las autoridades competentes no deben exigir a los visitantes que viajen por vía aérea y sean titulares legítimos de pasaportes válidos reconocidos por el Estado colombiano y con visados válidos, si corresponde, que presenten algún otro documento de identidad.

***Nota.** - Esta disposición no pretende disuadir que se acepten de manera excepcional por parte de Migración Colombia para fines de viaje, otros documentos oficiales de identidad, tales como Documento Nacional de Identidad (DNI), Documento o Cedula de extranjeros, documentos de identidad provisionales alternativos para viajes como Documento de Viaje (Travel document). Lo anterior de acuerdo a los convenios internacionales vigentes en la materia.*

209.510 Seguridad de los documentos de viaje

- (a) Las entidades competentes del Estado colombiano deben actualizar regularmente los elementos de seguridad que figuran en las nuevas versiones de sus documentos de viaje, a fin de impedir su uso indebido y facilitar la detección en los casos en que dichos documentos se hayan alterado, duplicado o emitido en forma ilegal.
- (b) Las entidades competentes deben establecer controles a fin de protegerse contra el robo de sus documentos de viaje en blanco y el apoderamiento indebido de documentos de viaje recientemente emitidos.
- (c) Las entidades competentes deben establecer controles apropiados para la totalidad del proceso de solicitud, otorgamiento y expedición de documentos de viaje, a fin de lograr un nivel elevado de integridad y seguridad.
- (d) Las entidades competentes deben incorporar datos biométricos en sus documentos de viaje de lectura mecánica, usando un microcircuito integrado sin contacto, según se especifica en el Documento OACI 9303 Documentos de viaje de lectura mecánica.

***Nota.** - El Documento OACI 9303 no admite la incorporación de datos biométricos en los visados.*

- (e) Las entidades y/o Autoridades competentes debe notificar prontamente a la INTERPOL, información precisa sobre los documentos de viaje robados, perdidos y/o revocados, expedidos por el Estado, para incluirla en la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD).
- (f) Las Autoridades competentes deben verificar, en los puntos de control fronterizo de entrada y de salida, los documentos de los pasajeros que viajan internacionalmente con respecto a la base de datos de documentos de viaje hurtados y perdidos (SLTD) de la INTERPOL. Para los vuelos de Aviación de Estado y vuelos oficiales se deben

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

realizar los respectivos controles para agilizar los procesos de control migratorio.

209.515 Documentos de viaje

- (a) Las entidades competentes deben expedir únicamente pasaportes de lectura mecánica con arreglo a las especificaciones que figuran en el Documento OACI 9303, parte 4.

***Nota.** - Esta disposición no tiene el propósito de excluir la emisión de pasaportes o documentos de viaje provisionales que no sean de lectura mecánica, de validez limitada, en casos de emergencia.*

- (b) En la República de Colombia, después del 24 de noviembre de 2015, no se aceptan documentos de viaje sin zona de lectura mecánica; a menos que exista comunicación de parte de otros Estados sobre el no cumplimiento o imposibilidad de la expedición de este tipo de documentos, para permitir su aceptación en el proceso migratorio.

- (c) Las entidades competentes se deben asegurar que los documentos de viaje para refugiados y personas apátridas (Documentos de viaje de la Convención) sean de lectura mecánica, de conformidad con las especificaciones del Documento OACI 9303.

***Nota.** - Los documentos de viaje de la Convención están previstos en la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y en la Convención de 1954 sobre el estatuto de los apátridas (véase el artículo 28 de ambas Convenciones).*

- (d) Al otorgar documentos de identidad o visados aceptados para fines de viaje, las entidades competentes deben expedirlos en una forma susceptible de lectura mecánica, tal como se estipula en el Documento OACI 9303.

- (e) La expedición de libreta de pasaporte colombiano o el documento de viaje, tendrán una validez improrrogable de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

***Nota.** Ver regulaciones que modifiquen o adicionen en lo relativo a la expedición de documentos de viaje colombianos y demás normatividad que regulen la materia.*

209.520 Visados de salida

- (a) La visa es la autorización concedida a un extranjero para el ingreso y/o permanencia en el territorio Nacional cuando lo requiera, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como son:

- (1) Visitante.
- (2) Migrante.
- (3) Residente.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

209.525 Visados de entrada y reingreso

- (a) Las autoridades competentes deben suprimir u omitir, para un número máximo de Estados, los requisitos de visados de entrada para los nacionales que soliciten entrada como visitantes.
- (b) Las autoridades competentes no deben exigir visados para volver a entrar al país, a sus propios nacionales.
- (c) Las autoridades competentes no deben exigir visados para volver a entrar al país a sus residentes extranjeros que posean permisos legales de residentes permanentes, a excepción de lo establecido en la normatividad migratoria vigente.
- (d) Las autoridades competentes deben establecer procedimientos simples y transparentes para solicitar la expedición de visados o permisos de ingreso (entrada) a los visitantes eventuales y asegurar que las solicitudes para dichos visados o permisos se tramiten dentro de los tiempos establecidos por la entidad competente.
- (e) Los procedimientos de expedición de visados normalmente no deben exigir que el solicitante se presente personalmente en la oficina expedidora.
- (f) Cuando se expidan visados de entrada para los visitantes eventuales, los Estados contratantes normalmente prescribirán que esos visados sean válidos para uso dentro de un periodo de por lo menos seis (6) meses a partir de la fecha de expedición, independientemente del número de entradas al Estado en cuestión, bajo el entendido de que la duración de cada permanencia puede ser limitada.
- (g) Al expedir visados no susceptibles de lectura mecánica, las autoridades competentes se deben asegurar de que los datos personales y de expedición se ajusten a las especificaciones para la zona de inspección visual del visado de lectura mecánica que figuran en el Documento OACI 9303, parte 7.
- (h) Todo el proceso de control para los visados de extranjeros está a cargo de la Autoridad Migratoria Colombiana.

209.530 Autorización de embarque/desembarque

- (a) La información de identificación suplementaria a la contenida en sus documentos de identidad para la autorización de embarque/desembarque en las aeronaves de la Aviación de Estado debe ser aquella que maneje cada uno de los EAE (autorizaciones, trámites, órdenes superiores, listados de operaciones, etc.).
- (b) Cada EAE debe elaborar o tener un registro escrito de datos personales de los pasajeros que llegan o salen por vía aérea.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- (c) En caso de que se requiera verificar o constatar la identidad de los pasajeros que hacen uso de los vuelos de la Aviación de Estado se debe solicitar su documento de identidad.

209.535 Certificados internacionales de vacunación o profilaxis

- (a) En los casos en que las autoridades competentes exijan prueba de vacunación o profilaxis en virtud del Reglamento Sanitario Internacional RSI (2005) estas deben aceptar el Certificado internacional de vacunación o profilaxis prescrito por la Organización Mundial de la Salud en el RSI (2005).

***Nota.** - Los aspectos concernientes a Certificado de vacunación están contenidos en el artículo 78 del Decreto 1601 de 1984, concordante con el Reglamento Sanitario Internacional(2005).*

209.540 Inspección de documentos de viaje

- (a) Las autoridades competentes deben considerar la posibilidad de concretar acuerdos con otros Estados contratantes para permitir que se asignen funcionarios de enlace en los aeropuertos, para asistir a los EAE en la determinación de la validez y autenticidad de los documentos de viaje de las personas que se embarcan.
- (b) Los EAE deben tomar las precauciones necesarias en el punto de embarque para asegurar que la tripulación y pasajeros lleven consigo los documentos solicitados por los Estados de tránsito y destino, para los fines de control descritos en este capítulo.
- (c) Las autoridades competentes deben incautar los documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados, así como los documentos de viaje de una persona que se presente pretendiendo ser el titular legítimo del documento de viaje. Tales documentos se retiran de la circulación inmediatamente y se devuelven a las autoridades competentes del Estado que figure como expedidor o, a la misión diplomática residente de ese Estado, salvo en casos en que las autoridades públicas retengan los documentos con fines de cumplimiento de la Ley. Las autoridades públicas que hayan incautado los documentos de viaje en cuestión deben notificar a las autoridades correspondientes del Estado que figure como expedidor o a la misión diplomática de dicho Estado.
- (d) Los EAE deben incautar los documentos mencionados en la norma del literal (c) de esta sección con el fin de dar el respectivo trámite judicial a que haya lugar.
- (e) Las autoridades competentes deben considerar la introducción de sistemas de control fronterizo automatizado ABC a fin de facilitar y acelerar el despacho de las personas que entran o salen por vía aérea.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- (f) Las autoridades competentes que utilicen ABC para el control de fronteras de los aeropuertos deben, de conformidad con la norma descrita en la sección 209.510 (f) y (h), usar la información del PKD Directorio de claves públicas disponible para validar los eMRTD Documento de viaje de lectura mecánica electrónica; llevar a cabo el cotejo biométrico con el fin de establecer que el pasajero es el titular legítimo del documento e indagar en la SLTD base de datos de documentos de viaje hurtados y perdidos de la INTERPOL, así como en otros registros de control fronterizo, con el propósito de determinar la admisibilidad para cruzar la frontera.
- (g) Las autoridades competentes que utilicen sistemas ABC, se deben asegurar de que en los puntos de acceso se cuente con personal suficiente cuando estén en servicio, para garantizar un flujo sin interrupciones de pasajeros y una respuesta rápida ante toda situación que pueda comprometer la seguridad operacional y la integridad en caso de funcionamiento defectuoso del sistema.

209.545 Procedimientos de salida

- (a) Las autoridades competentes no deben exigir certificados de pago de impuestos sobre la renta a los visitantes.
- (b) Las autoridades competentes no harán responsables a los EAE en caso de falta de pago de impuestos sobre la renta por los pasajeros.
- (c) En coordinación con las autoridades competentes y de acuerdo a los procedimientos establecidos en los EAE, se debe fijar como objetivo un plazo máximo de dos (02) horas en conjunto para completar los trámites de salida requeridos de todos los pasajeros internacionales y de sesenta (60) minutos para los pasajeros nacionales, respecto a los cuales no sean necesarios más que los trámites normales, calculando dicho plazo desde el momento en que el pasajero se presenta en el punto de despacho del aeródromo (es decir, el punto de control de seguridad u otro punto de control establecido según los criterios adoptados por cada EAE en cada aeródromo).

Nota. - *Los trámites de salida requeridos que se han de completar en los sesenta (60) minutos indicados, incluyen: presentación en el punto de control, medidas de seguridad de la Aviación de Estado y cuando corresponda, medidas de control fronterizo de salida, p. ej., controles de pasaportes, de sanidad o de aduanas.*

- (d) Los EAE en cada uno de sus aeródromos, y por intermedio del personal calificado debe verificar e inspeccionar los documentos de viaje (autorizaciones, tramites, órdenes superiores, listados de operaciones, etc.) de los pasajeros que salen.
- (e) No es necesaria la presentación para inspección de control fronterizo o aduanero, del equipaje de los pasajeros que salgan del país a través de un aeropuerto internacional compartido con la Aviación de Estado.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

Nota. - Se pueden solicitar los tramites de presentación y control fronterizo con la Cancillería, argumentando el control fronterizo por cuestiones de riesgo que puedan afectar al Estado.

Nota. - La salida y llegada de aeronaves, pasajeros, equipajes o mercancías desde o hacia el país con destino o procedencia internacional, solo se puede hacer a través de aeropuertos autorizados al efecto y/o clasificados como internacionales por la UAEAC, o compartidos con la AE y previa coordinación con las autoridades competentes.

- (f) Los EAE deben contar con una cantidad suficiente de mostradores para el procesamiento de pasajeros, considerando la capacidad de las aeronaves, temporada, itinerario, tipo y misión del vuelo.
- (g) Los EAE deben facilitar la asignación de personal requerido por el aeródromo, de acuerdo con sus necesidades para la revisión de equipaje y chequeo de personal.
- (h) Los EAE en sus aeródromos deben procurar una adecuada atención para los pasajeros, estableciendo la atención preferencial para las personas de movilidad reducida (PMR).
- (i) Los EAE deben organizar el área y el personal, a fin de aprovechar el espacio del Aeródromo y evitar obstruir los corredores de circulación, pasillos, plataformas y zonas de embarque.
- (j) El área de formación de filas e información previa a la llegada al mostrador, debe estar organizada por el despachador o quien haga sus veces en los EAE.
- (k) El despachador o quien haga sus veces en los EAE, es responsable de procesar toda la información previa a la llegada al mostrador, solicitando a los pasajeros tener toda la documentación lista (llenado de formularios, pasaportes u otros documentos requeridos que sean del caso) para evitar demoras.
- (l) Los EAE son responsables de verificar que cada pasajero cuenta con el documento de viaje, visas, certificado de vacunas y otros documentos requeridos por los Estados de origen, destino y tránsito, de ser el caso.
- (m) Los EAE deben contar con un procedimiento para verificar los requisitos para el ingreso o tránsito de los Estados involucrados en el viaje del pasajero.
- (n) El personal de seguridad de los aeródromos de la Aviación de Estado debe estar capacitado para la verificación e identificación de documentos de viaje fraudulentos.
- (o) Los EAE deben establecer un canal de comunicación con las autoridades competentes.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- (p) Los EAE deben entregar todo documento de viaje fraudulento, falsificado, imitado o suplantado a las autoridades competentes, las cuales deben incautar el documento mencionado. Tales documentos se retiran de la circulación inmediatamente y se devuelven a las autoridades que figuren como expedidor o a la misión diplomática correspondiente.
- (q) Los EAE no deben transportar a un pasajero desde un punto de salida o tránsito, al destino final previsto cuando se haya identificado que el documento de viaje presentado es fraudulento, falsificado, imitado o suplantado, aplicando la disposición de pasajero inadmitido.
- (r) Las autoridades de control fronterizo deben proveer a los EAE los formularios que requieran de forma gratuita y en la cantidad necesaria, para ser repartidas por el personal de tráfico en caso de salidas y en caso de llegadas, estos formularios se entregan a bordo por la tripulación.
- (s) En vuelos internacionales en los que el flujo de pasajeros sea de gran dimensión, los EAE en coordinación con las entidades competentes del aeropuerto deben establecer plazos mayores a dos (2) horas para empezar a realizar el registro de los pasajeros.
- (t) Cuando el abordaje se efectuó en intemperie, los EAE deben proteger a los pasajeros y su equipaje de las inclemencias del tiempo.
- (u) Los EAE por intermedio del personal de seguridad deben direccionar a los pasajeros desde la puerta de embarque hasta la aeronave en caso de salida, verificando que no existan elementos que pongan en riesgo su seguridad.
- (v) Los EAE deben establecer un procedimiento de embarque ordenado, rápido y seguro coordinando en todo momento con la tripulación de la aeronave, el personal de apoyo y el explotador de aeropuerto civil dado el caso.
- (w) Los EAE, por intermedio de la tripulación, deben de brindar información al pasajero respecto al vuelo.

209.550 Procedimientos de entrada y responsabilidades

- (a) En coordinación con las autoridades competentes, los EAE y los Comandantes del aeródromo de Aviación de Estado o quien haga sus veces, deben fijar como objetivo el despacho en el menor tiempo posible y de la manera más diligente posible (menos de cuarenta y cinco (45) minutos después del desembarque de todos los pasajeros internacionales y de treinta (30) minutos para los pasajeros nacionales, con respecto a los cuales no sea necesaria más que la inspección normal, cualquiera que sea el tamaño de la aeronave y la hora programada de llegada.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- (b) Para acelerar las inspecciones, los EAE de acuerdo con las instrucciones del comandante del aeródromo de la Aviación de Estado o quien haga sus veces y por intermedio del personal encargado de la seguridad, emplearan la tecnología aplicable y adoptarán un sistema de inspección que permita distribuir los pasajeros cuando el volumen del tráfico justifique tales medidas.
- (c) Los EAE en coordinación con las autoridades competentes no deben exigir que se recojan los documentos de viaje u otros documentos de identidad de los pasajeros o de la tripulación antes de que lleguen a los puntos de control de pasaportes.
- (d) Las autoridades competentes aceptan a los pasajeros y la tripulación para verificar si son o no admisibles en el Estado, de acuerdo la normatividad vigente. (art 2 Decreto 1727)

Nota. - *Un miembro de la tripulación de vuelo se acepta para verificación cuando aparece por primera vez en el punto de control de llegada después del desembarque, a fin de solicitar la entrada en el país correspondiente, en cuya oportunidad el funcionario encargado del control determina si debe o no ser admitido. Esto no incluye la inspección visual de los documentos de viaje, la cual se puede llevar a cabo inmediatamente después del desembarque.*

- (e) El EAE es responsable de la custodia de los pasajeros y los miembros de la tripulación que desembarcan desde el momento en que abandonen la aeronave hasta que se retiren del aeródromo de Aviación de Estado.
- (f) Después verificada la documentación a los pasajeros y miembros de la tripulación, las autoridades competentes son responsables de su custodia hasta que sean admitidos, o sean considerados no admisibles.
- (g) La responsabilidad del comandante del aeródromo de la Aviación de Estado o quien haga sus veces, respecto a la custodia de pasajeros y miembros de la tripulación cesará en el momento en que dichas personas hayan sido admitidas legalmente en el Estado colombiano. En caso de que el vuelo no llegue al aeródromo de la Aviación de Estado, el EAE encargado debe efectuar las respectivas coordinaciones para que la persona sea retornada a su país de origen.
- (h) Las autoridades competentes no deben exigir una declaración escrita del equipaje de los pasajeros, cuando éstos no lleven mercancías restringidas o sujetas al pago de derechos de aduanas o en cantidades superiores a las permitidas.
- (i) Las autoridades competentes deben adoptar el sistema de doble circuito u otros procedimientos selectivos para la inspección de aduana y cuarentena basados en la evaluación de riesgos, cuando sean apropiados para las condiciones y los volúmenes de tráfico del aeropuerto de que se trate.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

***Nota.** El régimen de transportista aplica solo para la Fuerza Aeroespacial Colombiana y está regida bajo el Estatuto aduanero (Decreto 1165 y Resolución 046 del 2019) o documentación que se encuentre vigente.*

- (j) En caso de que el documento de viaje de un visitante haya expirado antes del fin del período de validez del visado, el Estado que ha expedido el visado debe continuar aceptándolo hasta su fecha de expiración, siempre que se presente con el nuevo documento de viaje de visitante.
- (k) Cuando se expidan visados por un número limitado de entradas, se debe indicar de forma apropiada, clara y que no sea derogatoria, cada vez que se utilice el visado, a fin de que su titular, cualquier explotador de aeronaves o las autoridades competentes de un Estado puedan determinar su validez rápidamente sin emplear medios especiales.
- (l) Después de la presentación individual por los pasajeros y la tripulación de sus documentos de viaje, los EAE por intermedio del personal de seguridad, excepto en casos particulares especiales, devolverán inmediatamente tales documentos después de examinarlos.
- (m) Los EAE deben hacer los arreglos necesarios para que los pasajeros y sus equipajes que lleguen en un vuelo internacional que haga dos o más paradas en aeropuertos internacionales dentro del territorio del mismo Estado, no se deban someter a las formalidades de control fronterizo en más de un aeropuerto del Estado de que se trate.
- (n) Los EAE deben contar con el personal responsable de la recepción del vuelo al momento de su arribo, con el objetivo de atender las necesidades de los pasajeros y tripulación.
- (o) Los pasajeros deben ser direccionados hasta el área de formación de filas de control inmigratorio en casos de vuelos internacionales, debiendo posteriormente ser direccionados a los puestos de control aduanero y cambiario. En el caso de vuelos nacionales deben ser direccionados al área de recibo de equipajes.
- (p) Los EAE son responsables de brindar permanente información a los pasajeros sobre los cambios de horarios y cualquier otra anomalía sobre su viaje.

209.555 Procedimientos y requisitos de tránsito

- (a) En los aeropuertos internacionales, cuando las instalaciones aeroportuarias lo permitan, deben adoptar medidas, mediante zonas de tránsito directo u otros arreglos, para que las tripulaciones, los pasajeros y sus equipajes procedentes de otro Estado y que continúen su viaje a un tercer Estado, en el mismo vuelo o en otro vuelo desde el mismo aeropuerto, el mismo día, puedan permanecer temporalmente

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

en el aeropuerto al que llegan, sin que se sometan a las formalidades de control fronterizo para entrar al Estado colombiano durante su tránsito, salvo situaciones de riesgo debidamente justificadas.

- (b) Las disposiciones vigentes en Colombia en materia de visas, admisión y permanencia de extranjeros no exigen visados de tránsito.
- (c) Los EAE pueden permitir a sus pasajeros permanecer a bordo de la aeronave y autorizar el embarque y desembarque durante el reabastecimiento de combustible, siempre y cuando se tomen las medidas de seguridad operacional y protecciones necesarias establecidas en los RACAE y manuales correspondientes.
- (d) Los EAE receptores de pasajeros en transferencia o trasbordo, deben direccionar a los pasajeros hacia los puntos de control de seguridad y dirigirlos a la sala de embarque (despachos y zonas VIP).
- (e) Los EAE deben establecer un flujo de tránsito directo u otros arreglos para que las tripulaciones, pasajeros y sus equipajes, puedan permanecer en el aeródromo de Aviación de Estado sin someterse a las formalidades de controles fronterizos. Esta disposición no restringe de una inspección de seguridad de la Aviación de Estado o control de sustancias psicoactivas.

***Nota.** - La norma del RACAE relacionada con reabastecimiento de combustible con pasajeros embarcando, a bordo o desembarcando, actualmente se encuentra en la sección 91.640 del RACAE 91.*

209.560 Disposición del equipaje separado de su propietario

- (a) Los EAE por intermedio del personal de seguridad deben mantener en su poder el equipaje extraviado, informando del suceso al oficial responsable, para que éste a su vez designe a la persona que va a asegurar el equipaje; el cual sólo será entregado por su propietario.
- (b) Los EAE por intermedio del personal de seguridad deben disponer lo necesario para guardar ese equipaje temporalmente bajo vigilancia, en un lugar apropiado.
- (c) Los EAE deben contar con un procedimiento para el almacenaje del equipaje extraviado hasta que sea identificado o reclamado por su propietario.
- (d) Los EAE deben brindar información permanente al pasajero del extravío del equipaje y la localización.
- (e) Los EAE deben establecer un procedimiento para identificar el equipaje extraviado o no identificado y custodiarlo en un lugar seguro, siempre y cuando el mismo no haya sido reconocido por el personal de seguridad del aeródromo de la Aviación de Estado.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- (f) Los EAE deben presentar el equipaje no identificado, no reclamado o extraviado a la Autoridad Aduanera en nombre de sus propietarios, para procesar su ingreso al Estado y su despacho a un punto adecuado de destino y entrega de dicho equipaje a sus propietarios.
- (g) La entrega del equipaje no identificado, no reclamado o extraviado y su retorno al propietario, se debe efectuar una vez el EAE por intermedio del personal de seguridad, verifique por medio de la revisión (apertura) del equipaje, si fuera necesario, para determinar quién es su propietario.
- (h) El EAE es responsable de la obligación aduanera de la carga que no haya sido despachada por EAE y por el pago de los derechos de importación e impuestos aplicables a dicha carga, cuando esta quede a cargo de dichas autoridades y esté bajo su control exclusivo.

209.565 Identificación y entrada de la tripulación y otro personal

- (a) El EAE debe establecer procedimientos para la inspección de los miembros de la tripulación y su equipaje, como se requiera a la llegada y salida, estableciendo un flujo especial para estos; siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. Esta disposición no excluye ningún control fronterizo ni controles de seguridad de la aviación.
- (b) Los EAE deben establecer un procedimiento para agilizar el control a miembros de la tripulación, su equipaje en la entrada y salida de vuelos internacionales, considerando las medidas de seguridad de la Aviación de Estado, control de sustancias psicoactivas y antiexplosivos. Así mismo, se establecer un procedimiento para el personal de los EAE que requiera ingresar a las zonas de seguridad restringidas con el fin de cumplir con sus funciones específicas.
- (c) El EAE extranjero o aeronave civil extranjera que tenga estatus de aeronave de Aviación de Estado, aeronaves militares o policiales que efectúen operaciones hasta Colombia o sobrevuelen el país, debe establecer procedimientos en coordinación con el EAE nacional, por intermedio de DINAV y con las autoridades de control fronterizo, para la entrada temporal sin demora al territorio colombiano de acuerdo a autorización de la FAC, del personal técnico que se necesite urgentemente con objeto de poner en condiciones de vuelo cualquier aeronave que, por razones técnicas, no pueda continuar su viaje.

209.570 Inspectores de la Aviación de Estado

- (a) Los Inspectores de la Aviación de Estado de otro país que vengan a bordo de aeronaves en el desempeño de funciones de inspección, deben ser tratados de la

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

misma manera que a los miembros de la tripulación al proceder con las formalidades de salida o de llegada.

209.575 Asistencia de emergencia/visados de entrada en casos de fuerza mayor

- (a) Las autoridades competentes deben establecer medidas para facilitar la entrada temporal de un pasajero que no posea antes de su llegada, el visado de entrada exigido a causa de la desviación o demora de un vuelo por razones de fuerza mayor. Debiendo efectuar las respectivas coordinaciones con el Director general de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Cancillería de acuerdo a la normatividad vigente.
- (b) Las autoridades competentes, deben establecer medidas para que a los pasajeros en tránsito que se encuentren imprevistamente retrasados debido a la cancelación o el retraso de un vuelo, se les permita salir del aeropuerto con la finalidad de alojarse, realizando el respectivo control migratorio de ingreso al país.
- (c) En situaciones de emergencia por razones de fuerza mayor, las autoridades competentes en coordinación con los EAE deben dar asistencia prioritaria a los pasajeros que tengan necesidades médicas, a los menores no acompañados, las personas en condición de discapacidad, impedimentos o personal herido.
- (d) Los EAE deben brindar el apoyo y las facilidades a las aeronaves y tripulaciones que ingresen a los aeródromos de la Aviación de Estado; y en caso de ser necesario, coordinar con los aeropuertos civiles para prestar asistencia a los pasajeros cuyos vuelos hayan sido interrumpidos por razones de fuerza mayor.
- (e) En caso de demora o desviaciones de los vuelos por razones de fuerza mayor, el EAE en coordinación con los controles fronterizos y la tripulación de la aeronave, debe establecer medidas para permitir el tránsito por el Estado colombiano de los pasajeros que tienen una reserva válida de viaje por vía aérea, pero que no poseen los visados de entrada requeridos, de conformidad con la normatividad migratoria vigente.

209.580 Menores

- (a) Los EAE y los comandantes de aeródromos de Aviación de Estado o quien haga sus veces, se deben asegurar de que su personal reciba instrucción necesaria para considerar el bienestar de menores acompañados o no acompañados.
- (b) Los EAE y los comandantes de aeródromos de Aviación de Estado o quien haga sus veces, se deben asegurar que se proporcione instrucción adecuada al personal de tierra y tripulaciones en la asistencia de menores.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- (c) Los EAE y los comandantes de aeródromos de Aviación de Estado o quien haga sus veces, deben, cuando sea requerido, intercambiar información respecto a los puntos de contacto pertinentes, disponibles las 24 horas, a los que se puedan remitir asuntos que tengan que ver con el bienestar de un menor.
- (d) Considerando las restricciones sobre la privacidad y protección de los datos, los EAE se deben dirigir a las autoridades competentes para plantearles cualquier preocupación en relación con el bienestar de un menor.
- (e) Los EAE deben entregar a un menor no acompañado bajo el cuidado de la autoridad competente, en la primera oportunidad que se presente, si existen preocupaciones significativas que no se puedan resolver rápido en relación con el bienestar del menor no acompañado durante el viaje.
- (f) Los EAE no deben permitir que menores de edad viajen sin una persona acompañante.
- (g) Los EAE que transporten menores con sus servicios de acompañamiento deben incluir como mínimo la siguiente información en la planilla de despacho o documento que manejen para tal fin (formulario):
 - (1) Nombres y apellidos, número de pasaporte o de documento de identidad y datos de contacto (país de residencia, domicilio, número de teléfono) del menor, de la persona que entrega al menor en el punto de salida y de la persona que lo recoge en el lugar de destino/punto de llegada.
 - (2) Nombres y apellidos y datos de contacto (país de residencia, domicilio, número de teléfono) de los progenitores o tutor legal del menor. Documento certificado de autorización del viaje por parte de los padres o tutor legal.
- (h) Si en el control de equipajes de menores de edad que viajen bajo la custodia del EAE, se encuentran mercancías sujetas a trámite aduanero, se debe coordinar lo pertinente en presencia del familiar responsable de la custodia del menor.

Nota. - *El trámite aduanero está determinado en el Decreto 1165 de 2019 Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas y Resolución Reglamentaria DIAN 46 de 2019 Por la cual se reglamenta el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.*

CAPÍTULO G

ENTRADA, SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS

209.600 Generalidades

- (a) Los EAE deben establecer los procedimientos necesarios para acelerar el levante de las mercancías transportadas por vía aérea, debiendo coordinar con los involucrados en los procedimientos de controles aduaneros, seguridad de la Aviación de Estado, control de sustancias psicoactivas, explosivas y de tipo NBQR (Nuclear, biológico, químico o radiológico) y demás controles a su cargo, a fin de evitar demoras innecesarias en su levante.
- (b) Respecto con la carga que se traslada por transporte aéreo y de superficie bajo la misma carta de porte aéreo, las autoridades competentes deben aplicar los mismos reglamentos y procedimientos, y en la misma forma que se aplican a la carga que se traslada solamente por vía aérea.
- (c) Al introducir o enmendar reglamentos y procedimientos para el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea, los EAE deben consultar y coordinar con los comandantes de aeródromos de Aviación de Estado o quien haga sus veces, y otras partes interesadas, con miras a tomar las medidas previstas en el literal (a) de esta sección.
- (d) Los EAE se deben regir a los procedimientos para la presentación de declaración de mercancías de importación y de exportación de la autoridad aduanera con antelación a la llegada y a la salida a fin de realizar el levante o despacho de dichas mercancías.
- (e) Cuando la naturaleza de un envío pueda atraer la atención de diferentes autoridades competentes (p. ej., aduanera, sanitaria, entre otras), los EAE toman las medidas necesarias para facilitar que el levante/despacho esté coordinado y, de ser posible, se efectúe simultáneamente y con un mínimo de demora.
- (f) Los EAE deben exigir la inspección física de la carga que se vaya a importar o exportar y utilizar la gestión de riesgos para determinar qué mercancías, deben ser inspeccionadas y el alcance de dicha inspección.
- (g) Siempre que sea posible, y para una mayor eficiencia, se deben utilizar técnicas modernas de registro o inspección para facilitar la inspección física de las mercancías que se vayan de importar o exportar.
- (h) En todos los casos en que las zonas francas o depósitos de aduana no se proporcione

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

en un aeropuerto internacional, pero se hayan establecido en otras partes dentro de la misma vecindad general, se debe disponer lo necesario para que el transporte aéreo las pueda utilizarla en las mismas condiciones que los demás medios de transporte.

- (i) Las autoridades competentes deben considerar la introducción de programas de operador económico autorizado que acrecienten la seguridad, creando un entorno que permita medidas que faciliten el control aduanero.

Nota. - *Las medidas de Facilitación del control aduanero pueden incluir un número reducido de inspecciones físicas y exámenes, la presentación de un conjunto limitado de elementos de datos, la notificación de una inspección prevista con antelación a la llegada de las mercancías y otras medidas de Facilitación. Las medidas de control se deben basar en la información requerida que se proporcione con antelación a los servicios aduaneros y en la utilización de procedimientos de evaluación de riesgos.*

- (j) Los EAE deben fomentar la concertación de acuerdos o arreglos para el reconocimiento mutuo de sus respectivos programas de Operador Económico Autorizado o de programas equivalentes con otros países.
- (k) Los EAE deben disponer de la infraestructura física para la prestación de los servicios de controles aduaneros, garantizando los espacios para procesar la carga que llega y sale del aeropuerto en vuelos internacionales.

Nota. - *Las disposiciones aduaneras aplicables en Colombia están contenidas de acuerdo la normatividad vigente.*

209.605 Información requerida por las autoridades competentes

Nota. - *Ver Decreto 1165 de 2019 Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas y Resolución Reglamentaria DIAN 46 de 2019 por la cual se reglamenta el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.*

- (a) Los EAE deben prever lo necesario para la presentación de información sobre la carga antes de la llegada o salida de la misma.
- (b) Los datos requeridos, se limitan únicamente a la información que los EAE consideren necesaria para conceder el levante o despacho de mercancías importadas o destinadas a la exportación.
- (c) Para fines de Facilitación, los EAE deben considerar, cuando sea factible, la utilización de la información anticipada sobre la carga disponible en procedimientos aduaneros posteriores de importación, exportación y/o tránsito para el levante y despacho de las mercancías.
- (d) Los EAE deben disponer lo necesario para compilar los datos estadísticos, eligiendo el

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

momento y los arreglos oportunos para no demorar el levante de las mercancías importadas o de las destinadas a la exportación.

- (e) Según las capacidades tecnológicas de las autoridades competentes, los documentos relativos a la importación o exportación de mercancías, incluyendo el manifiesto de carga y documento de transporte, se aceptan cuando se presenten en forma electrónica transmitida a un sistema de información de las autoridades competentes.
- (f) La producción y presentación del manifiesto de carga y documento de transporte son responsabilidad del EAE.
- (g) Cuando los documentos para la importación o exportación de mercancías, se presenten en forma impresa, el formato se basará en el formulario patrón de las Naciones Unidas, en lo que respecta a la declaración de mercancías, y en el formulario del Apéndice correspondiente del RAC 209 que se encuentra conforme con el Apéndice 3 del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en lo que se refiere al manifiesto de carga su equivalente o documento que utilice la Aviación de Estado para tal fin.
- (h) Con objeto de promover la Facilitación del comercio y la aplicación de medidas de seguridad de la aviación, las autoridades competentes, con fines de normalización y armonización del intercambio de datos electrónicos, deben alentar a todas las partes interesadas, ya sean de sector público o privado, a implantar sistemas compatibles y utilizar las normas y protocolos apropiados, aceptados internacionalmente.
- (i) Los EAE deben considerar mecanismos que permitan a todos los que intervienen en las operaciones de carga aérea, presentar toda la información que requieran las autoridades públicas, para la llegada, estadía y salida de aeronaves y carga aérea.
- (j) Las autoridades competentes deben alentar a todos los que participan en el transporte, tramitación y despacho de carga aérea a simplificar los procedimientos y documentos correspondientes y a cooperar o participar en forma directa en el desarrollo de sistemas electrónicos para la comunidad del transporte de carga aérea que utilicen normas de aceptación internacional, de modo que se facilite el intercambio de información relativa a dicho tráfico y se garantice la interoperabilidad entre los sistemas de todos los participantes.
- (k) Los EAE, en caso de requerir documentos complementarios, tales como licencias y certificados, para la importación o exportación de determinadas mercancías deben publicar sus requisitos y establecer los procedimientos internos que tengan establecidos para solicitar la expedición o renovación de tales documentos.
- (l) Los EAE, en la medida de lo posible, deben eliminar todo requisito de presentar

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

manualmente los documentos necesarios y establecer procedimientos que permitan su presentación por medios electrónicos.

- (m) Las autoridades competentes no deben exigir formalidades consulares ni derechos u honorarios consulares en relación con los documentos requeridos para conceder el levante o despacho de mercancías.

209.610 Levante de la carga de exportación y de importación

Nota. - Ver Decreto 1165 de 2019 por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas y Resolución Reglamentaria DIAN 46 de 2019 por la cual se reglamenta el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

- (a) Los EAE que exijan documentos para el despacho de exportación deben limitar normalmente su requisito a una declaración de exportación.
- (b) Los EAE deben disponer lo necesario para que el levante para la carga de importación se realice de acuerdo con las coordinaciones de la hora de salida de la aeronave.
- (c) Los EAE deben permitir que las mercancías que se hayan de exportar, se presenten para el despacho en cualquier oficina de aduanas designada para el efecto. El traslado de las mercancías de dicha oficina al aeropuerto del que se han de exportar se debe efectuar con arreglo a los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos nacionales.
- (d) Los EAE dependiendo de la naturaleza de exportación deben tramitar o no el acuse de recibo de la mercancía.
- (e) Cuando las autoridades competentes exijan la inspección de las mercancías, pero las mismas ya estén cargadas en una aeronave de Aviación de Estado, se debe coordinar la verificación que se requiera y se realizar los cambios de itinerario de vuelo a que haya lugar; con fin de cumplir la misión o propósito del vuelo.
- (f) Se debe dar prioridad al reconocimiento de animales vivos y mercancías perecederas y de otras mercancías, cuyo despacho con carácter urgente sea admitido por los EAE.
- (g) Los envíos declarados como efectos personales y transportados como equipaje no acompañado se deben despachar según las normas establecidas por cada EAE.
- (h) Los EAE deben disponer lo necesario para el levante o despacho de mercancías según procedimientos de aduana, siempre que:
 - (1) El valor de las mercancías sea inferior a un valor máximo por debajo del cual no se recauden derechos o impuestos a la importación; o

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- (2) Las mercancías estén sujetas a derechos e impuestos a la importación cuyo importe sea inferior al mínimo fijado por el Estado para fines de recaudo; o
 - (3) El valor de las mercancías sea inferior a los valores límite especificados por debajo de los cuales, las mercancías puedan ser objeto de levante o despacho inmediatamente, sobre la base de una declaración y el pago de los derechos e impuestos a la importación aplicables, o, dando a la aduana la seguridad de que se efectuará dicho pago; o
 - (4) Las mercancías hayan sido importadas por una persona autorizada y sean de un determinado tipo.
- (i) Los EAE deben establecer procedimientos especiales que faciliten el levante rápido de mercancías a la llegada o a la salida en el caso de personas autorizadas. Estas personas autorizadas deben satisfacer criterios especificados, que puedan incluir un historial apropiado de cumplimiento de los requisitos oficiales y un sistema satisfactorio de gestión de sus registros comerciales.
- (j) Los procedimientos especiales para las personas autorizadas pueden incluir, entre otros:
- (1) El levante de las mercancías para la importación o exportación contra presentación de la información mínima necesaria para identificarlas y permitir el diligenciamiento posterior de la declaración final de las mercancías.
 - (2) El despacho de las mercancías de importación o exportación en los locales de la persona autorizada o en otro lugar que autorice el servicio de aduanas.
 - (3) La presentación de una declaración de mercancías de importación o exportación sobre la base del ingreso en los registros de la persona autorizada.
 - (4) La presentación de una declaración de mercancías para todas las importaciones o exportaciones, efectuadas por cada vuelo.
- (k) Las mercancías a las que no se haya concedido la aplicación de los procedimientos simplificados o especiales mencionados en las disposiciones de los literales (f) al (j), deben ser objeto de levante o despacho rápidamente a la llegada, a condición de que cumplan los requisitos de aduana y de otro tipo. Los EAE se deben fijar el objetivo de conceder el levante de todas las mercancías que no necesiten inspección alguna de acuerdo con los tiempos establecidos por la aduana y a la presentación de la documentación pertinente. Los EAE y los comandantes de los aeródromos de la Aviación de Estado o quien haga sus veces o personal designado, deben coordinar sus respectivas funciones para asegurar el logro de este objetivo.
- (l) Los EAE deben tramitar las solicitudes para el levante de los envíos parciales, cuando

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

se haya presentado toda la información y se hayan cumplido los demás requisitos correspondientes a estos envíos.

- (m) Los EAE debe permitir que las mercancías que se hayan descargado de una aeronave de la Aviación de Estado en un aeropuerto internacional se trasladen al depósito autorizado mediante trámite que conlleve al proceso de nacionalización de las mercancías.
 - (n) Cuando por causa de error, emergencia o inaccesibilidad a la llegada, las mercancías no se descarguen en el lugar de destino previsto, las autoridades competentes no impondrán sanciones, multas u otros cargos similares siempre y cuando:
 - (1) Se presente el informe de descargue e inconsistencias dentro del término establecido por Ley, por parte del EAE.
 - (2) Se presente por parte del EAE la justificación pertinente dentro del término de Ley.
 - (o) Cuando por causa de error o problemas de tramitación, las mercancías se descarguen en un aeropuerto internacional sin que figuren en el manifiesto de carga, las autoridades competentes, no impondrán sanciones, multas u otros cargos similares siempre y cuando:
 - (1) El EAE notifique este hecho a la aduana, dentro del plazo límite fijado en el informe de descargue e inconsistencias.
 - (2) Se presente por parte del EAE la justificación pertinente dentro del término de Ley.
 - (3) Una vez aceptada la justificación de sobrante de mercancías ingresadas al país de cara a la información contenida en el manifiesto de carga, se da traslado al depósito autorizado donde se realizará la nacionalización de la mercancía.
- Nota.** - Cuando corresponda y siempre que se cumplan sus requisitos, las autoridades competentes deben facilitar la expedición de las mercancías a su lugar de destino correcto.
- (p) Si las mercancías se expiden a un lugar de destino del Estado colombiano, habilitado por la autoridad aduanera, pero no han sido objeto de levante para el consumo interior de este y posteriormente se exige que se devuelvan al punto de origen o que se trasladen a otro lugar de destino en el exterior, las autoridades competentes deben permitir que las mercancías se reembarquen sin exigir licencias de importación, exportación o tránsito si esto no constituye una infracción de las leyes y reglamentos vigentes.
 - (q) Las autoridades competentes eximirán al EAE, de los derechos e impuestos a la importación cuando las mercancías se hayan puesto bajo la custodia de las autoridades competentes o con el consentimiento de estas últimas, se hayan

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

trasladado y puesto en poder de un tercero que haya dado las seguridades adecuadas a la autoridad de aduana.

209.615 Piezas de repuesto, equipo, suministros y otro material importado o exportado de aeronaves por los EAE en relación con los servicios internacionales

***Nota.** - Ver Decreto 1165 de 2019 por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas y Resolución Reglamentaria DIAN 46 de 2019 por la cual se reglamenta el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.*

- (a) Los suministros y provisiones transportadas a bordo, que se importen al territorio colombiano para su uso a bordo de las aeronaves en servicios internacionales, quedan exentos de los derechos e impuestos a la importación, siempre y cuando se cumplan los reglamentos aduaneros del Estado colombiano.
- (b) Las autoridades competentes no deben exigir documentación secundaria (como certificados de origen y facturas consulares o especializadas) en relación con que los suministros y provisiones se van a usar a bordo de la aeronave.
- (c) Una vez el EAE haya concluido los procedimientos de documentación, las autoridades competentes deben conceder rápidamente el levante o despacho del equipo de aeronave y de las piezas de repuesto que queden exentos del pago de derechos de importación, impuestos y demás gravámenes, en virtud del artículo 24 del Convenio de Chicago.
- (d) Una vez que el EAE haya concluido los procedimientos de documentación, las autoridades competentes deben conceder rápidamente el levante o despacho del equipo terrestre y de seguridad, y sus piezas de repuesto, material y ayudas didácticas importados o exportados por un explotador de aeronaves de otro Estado contratante.
- (e) Las autoridades competentes deben permitir el préstamo entre los EAE, de equipo de aeronave, piezas de repuesto y equipo terrestre y de seguridad y sus piezas de repuesto que se hayan importado condicionalmente libres de derechos e impuestos a la importación.
- (f) Las autoridades competentes deben disponer lo necesario para la importación, libre de derechos e impuestos, de acuerdo con los convenios y/o coordinaciones que realice cada EAE, los cuales se encuentran definidos en el Capítulo 1 del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y que se hayan de utilizar en relación con los servicios aéreos internacionales.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

209.620 Contenedores y paletas

Nota. - Ver Decreto 1165 de 2019 por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas y Resolución Reglamentaria DIAN 46 de 2019 por la cual se reglamenta el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

- (a) A condición que se cumplan sus reglamentos y requisitos, las autoridades competentes deben conceder a los EAE de otros Estados contratantes, la admisión temporal de contenedores y paletas que sean propiedad del EAE, siempre que vayan a ser utilizados en un servicio internacional de salida o reexportados de otro modo, previo el cumplimiento de las disposiciones aduaneras vigentes.
- (b) Las autoridades competentes deben exigir un documento de admisión temporal para los contenedores y paletas, únicamente cuando lo consideren esencial para los fines de control aduanero.
- (c) Cuando se exija una prueba de la reexportación de los contenedores y paletas, las autoridades competentes deben aceptar los registros de utilización pertinentes del EAE como prueba de dicha reexportación.
- (d) Las autoridades competentes deben efectuar los arreglos necesarios para permitir a los EAE que, bajo supervisión de las autoridades competentes, descarguen la carga en tránsito que llega en contenedores y paletas, para poder seleccionar y reunir los envíos con el objeto de reexpedirlos, sin necesidad de someterlos a despacho para consumo dentro del país.
- (e) Se permite que los contenedores y paletas importados al Estado colombiano según lo dispuesto en el literal (a) de esta sección, se puedan trasladar fuera de los límites del aeropuerto internacional para el levante o despacho de importación de su contenido, o para cargarlos para la exportación, según arreglos de documentación y control.
- (f) Cuando lo exijan las circunstancias, los Estados contratantes deben permitir el almacenamiento de contenedores y paletas admitidos temporalmente en lugares situados fuera del aeropuerto.
- (g) Los Estados contratantes deben permitir el préstamo entre EAE de contenedores y paletas admitidos según lo dispuesto en literal (a) de esta sección sin pago de derechos e impuestos a la importación, siempre que vayan a ser utilizados únicamente, en un servicio internacional de salida o reexportados de otro modo.
- (h) Las autoridades competentes deben permitir que los contenedores y paletas admitidos temporalmente se reexporten por intermedio de cualquiera de sus oficinas de aduanas designadas.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- (i) Las autoridades competentes deben permitir la admisión temporal de piezas de repuesto cuando sean necesarias para la reparación de contenedores y paletas propios de cada EAE importados según lo dispuesto en literal (a) de esta sección.

209.625 Documentos y procedimientos relativos al correo

- (a) La manipulación, envío y despacho del correo aéreo, se debe ajustar a los procedimientos de documentación, como se prescribe en las disposiciones en vigor de la Unión Postal Universal y las disposiciones internas en materia de servicios postales y de aduana que aplique para la Aviación de Estado.

209.630 Material radiactivo

Nota. - Ver Decreto 1165 de 2019 por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas y Resolución Reglamentaria DIAN 46 de 2019 por la cual se reglamenta el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

- (a) Las autoridades competentes deben facilitar que se conceda, en forma expedita, el levante del material radiactivo que se importe por aire, en particular, el material empleado en aplicaciones médicas, siempre y cuando se cumplan las leyes y reglamentos correspondientes que rijan la importación de dicho material.
- (b) Las autoridades competentes deben evitar imponer reglamentación o restricciones de aduanas o de otro tipo para la entrada/salida, aparte de las disposiciones al respecto, que se encuentran en el Documento OACI 9284 Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (c) Cuando las autoridades competentes adopten reglamentación o restricciones de aduanas o de otro tipo para la entrada/salida que difieren de las especificadas en el Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el Documento OACI 9284 Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

CAPÍTULO H

PERSONAS NO ADMISIBLES Y DEPORTADAS

209.700 Generalidades

- (a) A fin de limitar al mínimo las interrupciones de las operaciones de la Aviación de Estado, las autoridades competentes deben cooperar mutuamente para resolver con prontitud toda diferencia que surja en la aplicación de las disposiciones de esta regulación.
- (b) Las autoridades competentes deben facilitar el tránsito de personas que estén siendo retiradas del Estado colombiano en cumplimiento de estas disposiciones y, brindar la cooperación necesaria al EAE y a la escolta (o escoltas) que lleven a cabo dicho traslado.
- (c) Durante el período en que un pasajero no admisible o una persona que vaya a ser deportada este bajo la custodia de funcionarios de las autoridades competentes, debe preservar la dignidad de estas personas y no emplear medidas que puedan vulnerar su dignidad.

***Nota.** - Estas personas deben ser tratadas de conformidad con las disposiciones internacionales, comprendido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.*

209.705 Personas no admisibles

***Nota.** - Ver Decreto 1514 de 2012 y la Resolución 10077 de 2017 o las normas que los modifiquen no adicionen. Estas normas se relacionan con la expedición de documentos de viaje colombianos.*

- (a) Las autoridades competentes deben notificar sin tardanza a los EAE, que una persona ha sido considerada no admisible de conformidad con la documentación vigente.
- (b) Las autoridades competentes deben coordinar con los EAE, el plazo para el retiro de la persona que ha sido considerada no admisible, a fin de conceder al comandante del aeródromo de la Aviación de Estado o quien haga sus veces, el tiempo necesario para facilitar el retiro de la persona, utilizando sus propios servicios o haciendo arreglos alternativos para el retiro.
- (c) Las autoridades competentes se deben cerciorar que se entregue al EAE la orden de retiro de una persona que ha sido considerada no admisible. La orden de retiro incluye información relativa al vuelo de entrada (de llegada) que transporte a dicha persona y

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

el nombre, edad, género y nacionalidad de la persona en cuestión.

- (d) Las autoridades competentes que ordenen el retiro de una persona no admisible que haya perdido o destruido sus documentos de viaje, deben expedir el documento de decisión administrativa de inadmisión o rechazo que realiza Migración Colombia (el Apéndice correspondiente al RAC 209, el cual se encuentra conforme con el Apéndice 9 (1) del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional), con el fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío, la orden de retiro y toda otra información pertinente, se debe entregar al EAE o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quienes son responsables de entregarlos a las autoridades competentes en el Estado de destino.
- (e) Las autoridades competentes que ordenen el retiro de una persona no admisible cuyos documentos de viaje hayan sido confiscados de conformidad con lo establecido en la sección 209.540 (d), deben expedir una carta de envío siguiendo el formato que se indica en el Apéndice correspondiente al RAC 209, el cual se encuentra conforme con el Apéndice 9 (2) del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con el fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío junto con una fotocopia de los documentos de viaje confiscados y la orden de retiro, se entregan al EAE o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quienes son responsables de entregarlos a las autoridades competentes del Estado de destino.
- (f) Las autoridades competentes que tengan razones para creer que una persona no admisible pueda oponer resistencia a su retiro, lo notifica al EAE pertinente con la máxima antelación posible a la salida prevista, de modo que éste pueda tomar medidas cautelares para garantizarla seguridad del vuelo.
- (g) El EAE es responsable de los costos de custodia y cuidado de una persona documentada inapropiadamente, desde el momento en que se considera no admisible y se le entrega nuevamente a él para su retiro del territorio colombiano.
- (h) Cuando una persona se considere no admisible y se la entregue al EAE para que la transporte fuera del territorio colombiano.
- (i) El EAE trasladará a la persona no admisible:
 - (1) Al punto donde inició su viaje; o
 - (2) Al país de su nacionalidad.
 - (3) A otro lugar donde sea admisible.
- (j) Cuando corresponda, las autoridades competentes deben coordinar con el EAE y el comandante del aeródromo de Aviación de Estado o quien haga sus veces, el lugar

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

adecuado al que sea trasladada a la persona inadmisibles.

- (k) Cuando el retiro de una persona no admisible se relacione con un menor no acompañado, las autoridades competentes y EAE deben tomar las medidas apropiadas para asegurar que se disponga de los arreglos pertinentes para el menor, en el punto de salida, de tránsito, o de destino, proporcionando la debida atención al interés de la persona.
- (l) Las autoridades competentes aceptarán examinar el caso de una persona retirada de un Estado en el que se la haya considerado no admisible, si dicha persona inició su viaje en ese territorio. Las autoridades competentes no harán volver a una persona al país donde se la haya considerado anteriormente no admisible.
- (m) Las autoridades competentes no impedirán la salida de la aeronave correspondiente, mientras se determine la admisibilidad o no de alguno de los pasajeros que lleguen en esa aeronave.

***Nota.** – Se puede hacerse una excepción a esta disposición, en el caso de vuelos poco frecuentes o si el Estado colombiano tiene razones para creer que podría haber un número extraordinariamente alto de personas no admisibles en un vuelo específico.*

209.710 Personas deportadas

- (a) Cuando el Estado colombiano deporta a una persona de su territorio, debe notificar el hecho mediante una orden de deportación. El Estado colombiano debe indicar a la persona deportada el nombre del Estado de destino.
- (b) Las autoridades competentes que ordenen el traslado de una persona deportada de su territorio se harán cargo de todas las obligaciones, responsabilidades y costos relacionados con el retiro.
- (c) Las autoridades competentes y los EAE deben, cuando sea posible, intercambiar información respecto a los puntos de contacto pertinentes disponibles las 24 horas, a los que deban dirigirse las consultas relacionadas con personas deportadas.
- (d) Cuando el retiro de una persona deportada se relacione con un menor no acompañado, el Estado colombiano debe tomar las medidas de acuerdo a la normatividad vigente, donde se estipula que el menor no se debe deportar, ya que no es sujeto de medidas sancionatorias en ningún caso, si no por el contrario se debe colocar a disposición del ICBF o la Policía Nacional, encargados de garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- (e) Al hacer los arreglos con el EAE, para el retiro de una persona deportada, las autoridades competentes ponen a disposición del EAE, una copia de la orden de deportación y tan pronto como sea posible, antes de la hora de salida prevista del

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

vuelo, con la siguiente información:

- (1) Una evaluación de riesgo efectuada por las autoridades competentes y
 - (2) Toda otra información pertinente que permita al EAE evaluar el riesgo para la seguridad del vuelo; y
 - (3) Los nombres y nacionalidades del personal de escolta.
- (f) El EAE o el piloto al mando tienen la facultad de denegar el transporte de la persona deportada a bordo de determinado vuelo, cuando existan preocupaciones normativamente razonables relacionadas con la seguridad operacional o la protección del vuelo en cuestión.
- (g) Al disponer los arreglos necesarios para el retiro de una persona deportada, las autoridades competentes deben tomar en cuenta la política del EAE relativa al número de personas deportadas que se pueden transportar en un vuelo determinado.
- (h) Para el retiro de una persona deportada al Estado de destino, se utilizarán en la medida de lo posible, vuelos directos sin escalas.
- (i) El Estado colombiano debe admitir en su territorio a sus nacionales plenamente identificados que hayan sido deportados de otro Estado.

Nota. - Los EAE deben establecer los controles necesarios para hacer cumplir las regulaciones vigentes relacionadas con el desplazamiento del personal extranjero dentro del país, máximo cuando se realizan en las Aeronaves de Estado. Así mismo, deben generar o coordinar un procedimiento para informar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia los casos que se llegaren a presentar en los aeródromos de la Aviación de Estado.

209.715 Obtención de un documento de viaje sustitutivo

Nota. - Ver Decreto 1514 de 2012 por el cual se reglamenta la expedición de documentos de viaje colombianos y se dictan otras disposiciones y la Resolución 10077 de 2017 por la cual se regulan las disposiciones referentes a los pasaportes o las normas que los modifiquen o adicionen. (Migrante especial, personal civil).

- (a) Cuando se deba obtener un documento de viaje sustitutivo a fin de facilitar el retiro y la aceptación de la persona en su destino, las autoridades y/o entidades competentes que ordenan el retiro, deben proporcionar toda la asistencia que sea viable para la obtención de dicho documento, el cual se debe tramitar de acuerdo a las normas establecidas en Colombia por la entidad competente de los trámites migratorios.

CAPÍTULO I

INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL TRÁFICO EN LOS AERÓDROMOS DE AVIACIÓN DE ESTADO

209.800 Generalidades

- (a) Las disposiciones adoptadas en esta sección, basadas en el Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, son aplicables:
 - (1) Al diseño y construcción de nuevos aeródromos de propiedad de los EAE cuando estén destinados al tráfico internacional y a la remodelación, ampliación o adecuación que se haga a los aeródromos existentes, en caso de ser usados para tráfico internacional.
 - (2) A todos los aeropuertos internacionales que comparten instalaciones con los EAE.
 - (3) A los aeropuertos nacionales existentes, en lo que resulte pertinente al transporte aéreo nacional, de acuerdo a las necesidades y capacidades de cada EAE.
- (b) Los EAE deben garantizar que, en el diseño, la elaboración y el mantenimiento de las instalaciones y servicios en tales aeropuertos, se proporcionen medidas efectivas y eficaces en cuanto al movimiento del tráfico.
- (c) Los aeródromos de Aviación de Estado deben proporcionar lo necesario para el tratamiento agilizado de pasajeros, tripulación, equipaje y carga.
- (d) En los aeródromos de Aviación de Estado donde se realicen operaciones internacionales, se coordinarán los servicios de despacho fronterizo en lo relacionado con aduanas, inmigración, cuarentena y sanidad.
- (e) Los EAE deben garantizar que las instalaciones y servicios que se proporcionen en los aeródromos de Aviación de Estado sean en lo posible flexibles y susceptibles de ampliación para poder responder al crecimiento del tráfico y a un mayor número de medidas de seguridad.
- (f) Cuando corresponda, al planificar nuevas instalaciones y servicios o modificaciones importantes en las instalaciones y servicios existentes, comprendidas aquéllas de carga en los aeródromos de Aviación de Estado donde se realicen o coordinen operaciones internacionales, los responsables de dichos planes deben consultar con las AAAES, desde las primeras etapas de los planes.
- (g) Los EAE deben coordinar sus planes en lo que respecta al servicio, horarios y la flota en el aeródromo, a fin de permitir la planificación racional de las instalaciones y

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

servicios en relación con el tráfico previsto.

- (h) Con sujeción a la reglamentación o doctrina pertinente y dentro de las limitaciones establecidas por cada EAE en su aeródromo, debido a las restricciones ocasionadas por espacio o capacidad, pueden elegir libremente el modo en que se deben llevar a cabo sus operaciones de servicios de escala (Handling) y quienes han de realizarlas.

209.805 Disposiciones relativas al movimiento del tráfico en los aeródromos de Aviación Estado.

- (a) Los EAE deben proporcionar instalaciones y servicios adecuados para permitir el embarque y desembarque de pasajeros y carga, evitando en lo posible las demoras.
- (b) Los EAE pueden compartir la información operacional pertinente, a fin de facilitar un movimiento fluido y rápido de pasajeros y carga, de acuerdo a la asignación de recursos que cada EAE disponga para tal fin y acorde a sus prioridades.
- (c) Los EAE, de acuerdo con sus capacidades, deben implementar instalaciones y servicios automatizados para el tratamiento de pasajeros, equipaje y carga.
- (d) La señalización utilizada en los aeródromos de Aviación de Estado debe estar basada en el Documento OACI 9636 Señales internacionales para orientación del público en los aeropuertos y las terminales marítimas, publicado conjuntamente por la OACI y la Organización Marítima Internacional.
- (e) Los EAE deben informar a la entidad y/o autoridad competente sobre las sanciones por violaciones de los reglamentos internos relativos a la entrada y salida e intento de importar o exportar cualquier artículo prohibido o restringido. En los siguientes casos:
 - (1) En caso del personal civil, se permite su ingreso y el de su equipaje únicamente bajo previa autorización. Si se confirma que la persona lleva material o artículos prohibidos o restringidos se debe poner a disposición de las autoridades competentes.
 - (2) En caso del personal miliar o policial, se deben efectuar las respectivas investigaciones y sanciones a que haya lugar de acuerdo con los reglamentos disciplinarios para las FFMM y la Policía Nacional.
- (f) Los EAE en la medida de lo posible, deben prestar servicios de apoyo para el desplazamiento de personal, equipaje y carga; cuando el trayecto que deban caminar y el volumen de tráfico, dentro y entre edificios o instalaciones lo justifiquen.
- (g) Los EAE deben disponer de instalaciones y servicios de estacionamiento de automóviles por corto o largo plazo para uso de los pasajeros, visitantes, miembros

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

de la tripulación y el personal que allí labore; efectuando los respectivos tramites o solicitudes ante las dependencias de seguridad de cada EAE.

- (h) Por Facilitación, los EAE deben adecuar instalaciones para el personal en el aeródromo de la Aviación de Estado en el desarrollo de su misión, cumpliendo con las normas sanitarias.

209.810 Disposiciones relativas al estacionamiento y al servicio de las aeronaves

- (a) Los EAE deben asegurar la disponibilidad de instalaciones y servicios convenientes para el estacionamiento y el servicio de aeronaves, a fin de acelerar el despacho y las operaciones que se han de realizar en la plataforma.

209.815 Salida de pasajeros, tripulaciones y equipajes

- (a) Los EAE deben proporcionar medios de transporte adecuados entre los edificios o instalaciones durante las horas en las que el aeródromo esté en servicio, cuando la distancia entre estos lo justifique.
- (b) El personal de seguridad de la Aviación de Estado, debe utilizar técnicas eficientes de inspección al realizar el registro de los pasajeros y de su equipaje, a fin de facilitar la salida de las aeronaves.
- (c) Las instalaciones y las operaciones de las tripulaciones deben ser de fácil acceso y estar cerca entre sí.
- (d) Los EAE deben proporcionar servicios eficientes en relación con los requisitos operacionales y administrativos que demande el vuelo.
- (e) Los EAE deben disponer lo necesario para que haya un número suficiente de puntos de control de manera que el despacho de los pasajeros y tripulaciones que salen pueda hacerse con la menor demora posible.

209.820 Entrada de pasajeros, tripulaciones y equipajes

- (a) Los EAE deben disponer de un número suficiente de puntos de control, de manera que se pueda hacerse el despacho de los pasajeros y tripulaciones que llegan con la menor demora posible. Se dispondrán en la medida de lo posible puestos especiales de control para personal diplomático y las tripulaciones.
- (b) Los EAE deben disponer en el área de entrega del equipaje de un espacio adecuado que permita a cada pasajero identificar con facilidad y recoger rápidamente su equipaje.
- (c) Los EAE de acuerdo a sus capacidades y prioridades pueden instalar y operar

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

sistemas mecanizados de entrega de equipaje, para facilitar su movimiento.

- (d) Los EAE se deben asegurar, que los pasajeros, puedan obtener ayuda para el traslado de su equipaje desde las áreas de recogida, hasta el punto más cercano posible del procedimiento requerido.

209.825 Tránsito y trasbordo de pasajeros y tripulaciones

- (a) Los procedimientos de abastecimiento de combustible en aeronaves con pasajeros a bordo o pasajeros desembarcando, se debe realizar de acuerdo a lo establecido en el RACAE 91, Reglas de vuelo y operación en la sección 91.640 Reabastecimiento de combustible con pasajeros embarcando, a bordo o desembarcando.
- (b) Los EAE deben proporcionar espacios suficientes de despacho en las áreas de tránsito, de conformidad con los niveles de tráfico. Las necesidades en materia de espacio se deben evaluar por cada EAE y acuerdo a sus necesidades.

209.830 Instalaciones y servicios varios en los edificios e instalaciones de la Aviación de Estado

- (a) Los EAE deben almacenar de manera temporal el equipaje depositado por sus propietarios en los aeródromos, sujeto a los requisitos de seguridad de la Aviación de Estado.
- (b) Los EAE en la medida de lo posible deben proporcionar instalaciones en las que el equipaje no reclamado, no identificado o extraviado, esté seguro hasta que se despache, reexpida o se reclame. El personal autorizado del aeródromo de la Aviación de Estado tiene acceso a dicho equipaje.
- (c) Los EAE deben procurar que las instalaciones estén diseñadas y organizadas de modo que el público no viajero, no obstaculice el movimiento de los pasajeros que llegan y salen.
- (d) Los EAE en la medida de lo posible, pueden disponer de instalaciones y servicios de venta al por menor situadas convenientemente, pero sin impedir el movimiento de los pasajeros.

209.835 Instalaciones para el manejo y despacho de la carga

- (a) Los EAE en sus aeródromos deben disponer lo necesario para el despacho de las aeronaves de carga, personal, material y equipo especial.
- (b) Los EAE deben asegurar que las áreas de carga y sus vías de acceso a la parte privada, estén debidamente diseñados y señalizados para proporcionar acceso eficaz.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- (c) Los EAE deben asegurar que las áreas de carga estén diseñadas para facilitar el tratamiento y almacenamiento seguro, higiénico, eficaz y protegido, de la carga, de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables.
- (d) Los EAE deben disponer de lo necesario para contar con instalaciones y servicios apropiados para el tratamiento y almacenamiento seguro, eficaz y protegido de los envíos de correo en los aeródromos en los que el volumen de correo lo justifique de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables.

209.840 Instalaciones y servicios necesarios para implementar medidas de sanidad pública, el socorro médico de urgencia y las relativas a la cuarentena de animales y plantas

- (a) Los EAE deben contar con instalaciones y servicios de sanidad, que incluya la cuarentena de las personas; se deben efectuar las coordinaciones pertinentes para el transporte y cuarentena de animales y plantas, con las entidades competentes y quien solicite el apoyo de dicho requerimiento.
- (b) En todos los aeródromos de Aviación de Estado, en la medida de lo posible se debe disponer de instalaciones y servicios de vacunación, así como para la expedición de los certificados correspondientes.
- (c) Los aeródromos de Aviación de Estado en la medida de lo posible deben disponer de acceso a instalaciones apropiadas para la administración de las medidas de sanidad y de las relativas a la reglamentación veterinaria y fitosanitaria, aplicables a aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipaje, carga, mercancías, correo y suministros.
- (d) El diseño de los aeródromos de Aviación de Estado en la medida de lo posible debe asegurar que los pasajeros y tripulaciones en tránsito puedan permanecer en áreas libres de cualquier peligro de infección y de insectos vectores de enfermedades y, cuando sea necesario, proporcionar los medios para el traslado de pasajeros y tripulaciones a otro aeródromo sin exponerlos a ningún peligro para la salud. También se deben hacer arreglos y proporcionar los medios de modo similar, en lo que respecta a los animales.
- (e) Los procedimientos de manipulación y distribución de productos destinados al consumo (P. Ej., alimentos, bebidas y agua) a bordo de las aeronaves o en los aeródromos, deben cumplir con el Reglamento Sanitario Internacional RSI (2005) y las orientaciones pertinentes del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás normas nacionales aplicables.
- (f) Los EAE, deben contar con un sistema seguro, higiénico y eficaz para la remoción y eliminación de todos los desechos, aguas residuales y otras materias peligrosas para la salud de las personas, animales o plantas, de conformidad con el Reglamento

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

Sanitario Internacional RSI (2005) y las orientaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y las demás normas nacionales aplicables.

- (g) Los EAE deben disponer de instalaciones y servicios para la prestación de los primeros auxilios en el lugar y contar con los arreglos o medios para el traslado inmediato de los casos ocasionales más graves a servicios de atención médica competente.

Nota 1.- *Se recomienda consultar con las Secretarías de Salud locales, todo evento relacionado con la salud de los pasajeros en el caso de ser necesario.*

Nota 2.- *Las disposiciones sanitarias aplicables están contenidas en el Reglamento Sanitario Internacional RSI (2005) y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA).*

209.845 Instalaciones necesarias para los controles de despacho y para el funcionamiento de los servicios correspondientes

- (a) La operación de los aeródromos de Aviación de Estado debe estar condicionada a que, durante las horas de operación, se provea en ellos, servicios de tránsito aéreo, meteorología, comunicaciones e información aeronáutica, salvamento y extinción de incendios y de aprovisionamiento de combustible; además de lo anterior, se deben efectuar las coordinaciones pertinentes en casos especiales en que se requieran los servicios de migración, aduanas y sanidad.

209.850 Pasajeros insubordinados, perturbadores o indisciplinados

- (a) Los EAE deben difundir información a los pasajeros, encaminada a crear conciencia de las consecuencias jurídicas y de la posible configuración del delito de perturbación en el servicio de transporte aéreo derivadas de un comportamiento insubordinado, perturbador o indisciplinado en los aeródromos comprendiendo todas sus instalaciones (lado aire y tierra) y a bordo de las aeronaves, de tal forma que la conducta resulte inaceptable y pueda acarrear sanciones por las autoridades competentes.
- (b) Los EAE deben proporcionar capacitación al personal correspondiente, en relación con la identificación y gestión de este tipo de pasajeros, comprendido el reconocimiento y apaciguamiento de situaciones que se intensifiquen y el control de crisis, o su remisión a las autoridades cuando corresponda.

Nota. - *Para personal perteneciente a los Entes de Aviación de Estado que entre en esta conducta, se aplican los reglamentos disciplinarios, administrativos y penales según corresponda para las FFMM y la Policía Nacional. El personal civil que haga uso de los vuelos de Aviación de Estado se registrará por el Documento OACI*

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

10117 Manual sobre los aspectos jurídicos del comportamiento de los pasajeros insubordinados o perturbadores, contiene el texto de orientación sobre los aspectos jurídicos de los pasajeros insubordinados o perturbadores.

209.855 Comodidades para los pasajeros

- (a) Los EAE en la medida de lo posible deben proporcionar instalaciones y servicios adecuados en los aeródromos de Aviación de Estado, que estén claramente indicados mediante letreros y de fácil acceso.
- (b) El EAE debe proveer información a los pasajeros respecto al transporte terrestre disponible en el aeródromo de Aviación de Estado, con el fin de dar apoyo al traslado del personal de la zona de embarque al punto más cercano para salir de la unidad militar y/o policial.
- (c) En caso de requerir sacar material, equipaje o personal, se pueden efectuar las respectivas coordinaciones con el personal de seguridad del aeródromo de la Aviación de Estado para solicitar el ingreso de un vehículo, el cual será autorizado previa revisión y procedimiento de seguridad que el EAE tenga establecido.

CAPÍTULO J

ATERRIZAJE FUERA DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES

209.900 Generalidades

- (a) Los EAE deben tomar las medidas necesarias en aras de lograr que otras autoridades competentes, presten toda la ayuda posible a una aeronave de Aviación de Estado en vuelo internacional que, por motivos especiales tenga necesariamente que aterrizar fuera de un aeropuerto internacional en el país, sin perjuicio de los controles que les corresponda ejercer a tales autoridades.
- (b) El comandante de la aeronave o el miembro de la tripulación que le siga en categoría debe informar del aterrizaje lo antes posible al EAE, el cual debe realizar las respectivas coordinaciones e informar a las demás autoridades competentes.

209.905 Breve parada-estancia

- (a) Si resulta evidente que la aeronave pueda continuar el vuelo después de su llegada, se deben aplicar los siguientes procedimientos:
 - (1) Las medidas de control se deben limitar a las que tengan por objeto cerciorarse de que la aeronave sale con toda la carga que había a bordo en el momento de la llegada. En caso de que la carga, o parte de ella, no pueda continuar en ese vuelo por motivos de operaciones u otras causas, los EAE deben coordinar y acelerar con las autoridades competentes, los trámites de despacho y facilitar el transporte rápido de la carga hasta su punto de destino.
 - (2) Las autoridades competentes, en coordinación con el explotador de aeropuerto designan si es necesario, una zona adecuada bajo su supervisión, en la que los pasajeros y las tripulaciones se puedan mover libremente durante su parada-estancia.
 - (3) Es necesario que el comandante de la aeronave se tenga que dirigir al EAE competente, para conseguir el permiso de despegue (aparte de cualquier otro permiso de control de tránsito aéreo que sea necesario).

209.910 Interrupción del vuelo

- (a) Si resulta evidente, que el vuelo de una aeronave se retrasará considerablemente o que no podrá reanudarlo, tendrán aplicación las siguientes disposiciones:
 - (1) El comandante de la aeronave mientras espera las instrucciones del EAE y de las

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

demás autoridades competentes, si es del caso, o si él o su tripulación no pueden comunicarse con ellas, estará facultado para tomar las medidas de urgencia que estime necesarias en bien de la salud y seguridad de los pasajeros y tripulantes, con el propósito de evitar o aminorar las pérdidas o destrucción de la propia aeronave y de la carga que ésta transporte.

- (2) Se debe permitir que los pasajeros y tripulaciones obtengan alojamiento adecuado mientras se llevan a cabo las formalidades necesarias, si tales formalidades no se pueden realizar rápidamente.
- (3) Si se exige que las mercancías, suministros y equipaje no acompañado, se retiren de la aeronave por motivos de seguridad, se deben depositar en una zona próxima y permanecer allí hasta que se lleven a cabo las formalidades necesarias.

Nota. - *En caso de que el personal de pasajeros requiera alojarse en un aeródromo de la Aviación de Estado, es potestad del comandante o quien haga sus veces, y acuerdo a sus políticas de convivencia, capacidad y nivel de amenaza, el poder brindar o no la facilidad.*

CAPÍTULO K

DISPOSICIONES SOBRE FACILITACIÓN DE ASPECTOS ESPECÍFICOS

209.1000 Fianzas y exención de requisición o embargo

- (a) Si las leyes nacionales exigen fianzas a un EAE para garantizar sus obligaciones relativas a aduanas, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, deben permitir que se use una sola fianza para todo ello, siempre que sea posible.
- (b) Las aeronaves, equipo terrestre, equipo de seguridad, piezas de repuesto y suministros técnicos de un EAE que deban ser usados para la explotación de un servicio aéreo internacional, de acuerdo a las coordinaciones o trámites realizados deben ser exceptuados de aquellas leyes que autoricen la requisa o el embargo de la aeronave, equipo, piezas o suministros para uso público, sin perjuicio del derecho de embargo por infracción de las leyes del Estado colombiano.

209.1005 Disposiciones relativas a búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recuperación

- (a) Con sujeción a las condiciones impuestas por los RACAE 114 *Investigación de Accidentes Aéreos* se harán arreglos para asegurar la entrada temporal y sin demora en el territorio colombiano, del personal calificado que sea necesario para la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recuperación en relación con una aeronave extraviada, accidentada o averiada.
- (b) Al hacer arreglos para la entrada sin demora del personal que se menciona en el literal (a) de esta sección, cuando sea necesario un documento al efecto, las autoridades competentes no exigirán más documentos de viaje que el pasaporte o su documento nacional de identidad en aplicación de los Acuerdos entre Estados.
- (c) Si la autoridad competente continúa exigiendo visados de entrada para el personal que se menciona en literal (a) de la presente sección, esta debe, cuando sea necesario y excepcionalmente, expedir dichos visados a la llegada, o de otro modo, facilitar la entrada cuando dicho personal esté provisto de una orden de misión expedida por una Autoridad competente o en aplicación de los Acuerdos entre Estados.
- (d) Las autoridades competentes deben estar adecuadamente informadas de las disposiciones de los RACAE, relativas a las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación y Facilitación. Al respecto dichas autoridades deben reconocer

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

la necesidad de que los investigadores interesados puedan hacer arreglos para ser transportados al lugar del accidente o incidente sin demora y, de ser necesario y posible, les presten ayuda para este fin.

- (e) Las autoridades competentes deben facilitar la entrada temporal dentro del territorio colombiano, de todas las aeronaves, herramientas, piezas de repuesto y equipo necesarios para la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro de las aeronaves pérdidas, accidentadas o averiadas ya sean colombianas o de otro Estado, sin perjuicio de los controles que les corresponda efectuar. Estos materiales se admitirán temporalmente libres de derechos de aduana y de otros impuestos y derechos y de la aplicación de reglamentos de cualquier naturaleza que restrinjan la importación de mercancías.

Nota. - *Queda entendido que esta disposición no impide que se apliquen las medidas de migración, aduanas, sanidad y reglamentación veterinaria y fitosanitaria si es necesario.*

- (f) La AAAES, en coordinación con otras autoridades competentes, deben facilitar el traslado fuera del territorio colombiano, de las aeronaves averiadas y de cualquiera otra que hayan ido a prestar auxilio, así como de las herramientas, piezas de repuesto y equipo que se hayan traído a los efectos de búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro.
- (g) Las aeronaves averiadas o partes de las mismas y todos los suministros o carga que contengan, así como cualquier aeronave, herramientas, piezas de repuesto o equipo, traídos para usarse temporalmente en la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro, que no salgan del territorio colombiano dentro de un período fijado por este, estarán sujetos a los requisitos previstos en la Ley nacional.
- (h) Si, en relación con una investigación de accidentes de Aviación de Estado resulta necesario enviar a otro Estado una pieza o piezas, de una aeronave averiada para el examen o ensayos técnicos correspondientes, la AAAES en coordinación con el EAE se debe asegurar de que el traslado de la(s) pieza(s) se efectúe sin demora. De igual manera debe facilitar la devolución de dicha(s) pieza(s) al Estado que lleve a cabo la investigación del accidente, si este último las considera necesarias para poder terminar la investigación.

209.1010 Vuelos de socorro en caso de catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejantes en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas.

- (a) Las autoridades competentes deben facilitar la entrada, salida y el tránsito por el territorio nacional de las aeronaves que realicen vuelos de socorro de organizaciones internacionales reconocidas por las Naciones Unidas, o en nombre de éstas, o bien

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

de los Estados o en nombre de ellos, y se tomarán todas las medidas posibles para garantizar la seguridad de esos vuelos. En el lugar en que la aeronave aterrice se coordinara con el respectivo EAE para brindar dicha seguridad. Son vuelos de socorro los que se realizan para mitigar los efectos de las catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejantes en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas. Dichos vuelos comenzarán lo más pronto posible después de que se haya obtenido el consentimiento del Estado que reciba la ayuda.

Nota.- *Según el glosario multilingüe de términos convenidos internacionalmente relativos a la gestión de desastres, del Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, emergencia se considera un evento repentino e imprevisto que hace tomar medidas inmediatas para minimizar sus consecuencias y desastre una Interrupción seria de las funciones de una sociedad, que causa pérdidas humanas, materiales o ambientales extensas que excede la capacidad de la sociedad afectada para resurgir usando sólo sus propios recursos .*

- (b) Las autoridades competentes deben procurar que el personal y los artículos que llegan a bordo de los vuelos de socorro indicados en el literal (a) de la presente sección sean admitidos sin demoras.

209.1015 Contaminación marina y operaciones de seguridad en emergencias

- (a) En casos de emergencia, las autoridades competentes deben facilitar la entrada, el tránsito y la salida de aeronaves dedicadas a combatir o evitar la contaminación marina o a realizar otras operaciones necesarias para garantizar la seguridad marítima, la de las poblaciones y la protección del medio ambiente marino.
- (b) En casos de emergencia, las autoridades competentes, deben facilitar en la medida de lo posible la entrada, el tránsito y la salida de personas, carga, material y equipo necesarios para hacer frente a la contaminación marina y efectuar las operaciones de seguridad que se describen en el literal (a) de la presente sección.

209.1020 Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (2005) y disposiciones conexas

- (a) Para el ingreso, tránsito y salida de personas y mercancías a través de los aeródromos de Aviación de Estado de vuelos internacionales, se deben observar las disposiciones pertinentes del Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud, y para los vuelos locales, las disposiciones establecidas por el Ministerio de salud y Protección Social.
- (b) Las autoridades competentes deben tomar todas las medidas posibles para que los facultativos usen el Certificado internacional modelo de vacunación o profilaxis, de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Salud y demás organismos

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

sanitarios siguiendo el Reglamento Sanitario Internacional (2005), a fin de asegurar su aceptación uniforme.

- (c) Los EAE deben poner a disposición de los pasajeros, con suficiente anticipación a la salida, información sobre los requisitos de vacunación de los países de destino, así como el Certificado internacional modelo de vacunación o profilaxis, de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005).
- (d) El piloto al mando de una aeronave se debe cerciorar de que se notifiquen, prontamente al control de tránsito aéreo, todos los casos en que se sospeche una enfermedad transmisible, con el fin de que se pueda proporcionar más fácilmente el personal y equipo médico necesarios para la gestión de los riesgos relacionados con la salud pública a la llegada.

Nota 1.- *Se puede sospechar de una enfermedad transmisible y requerir una evaluación más exhaustiva si una persona presenta fiebre (temperatura de 38°C/100°F o superior) acompañada de uno o más de los siguientes signos y síntomas: p. ej., indicios evidentes de que no se encuentra bien, tos persistente, dificultad para respirar, diarrea persistente, vómitos persistentes, erupciones cutáneas, hematomas o sangrado sin lesión previa, o confusión de aparición reciente.*

Nota 2.- *Cuando se sospeche de un caso de enfermedad transmisible a bordo de una aeronave, es posible que el piloto al mando deba seguir los protocolos y procedimientos que tenga establecidos el EAE, además de cumplir con los requisitos de la normativa relacionada con la salud de los países de salida y/o de destino. Estos últimos normalmente deben figurar en las Publicaciones de Información Aeronáutica (AIP).*

- (e) Cuando se haya identificado una amenaza para la salud pública y las autoridades competentes exijan información sobre los itinerarios de viaje de los pasajeros y/o la tripulación, o información de contacto para poder comunicarse con las personas que podrían haber estado expuestas a una enfermedad transmisible, el EAE debe proveer la información requerida a la entidad competente con el fin de controlar el evento de salud pública.

209.1025 Plan nacional de aviación para brotes de enfermedades transmisibles

- (a) El EAE y el comandante del aeródromo o quien haga sus veces deben contar con un Plan de Emergencia en eventos de Salud Pública para afrontar brotes de enfermedades transmisibles que representen un riesgo de importancia nacional e internacional (ESPIN/ESPPII).
- (b) El Plan de Emergencia para Brotes de Enfermedades Transmisibles de importancia nacional e internacional, debe contemplar a los servicios de tránsito aéreo y sus procedimientos.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

209.1030 Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo

- (a) La AAAES debe establecer un Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo de la Aviación de Estado, con base en los requisitos estipulados en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en el Anexo 9.
- (b) El objetivo del Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo de la Aviación de Estado es la adopción de procedimientos que agilicen todas las medidas viables para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, correo y suministros, eliminando los obstáculos y retrasos innecesarios.
- (c) El Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo de la Aviación de Estado se debe desarrollar con base en los textos de orientación que se encuentran en el Apéndice 12 del Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el Documento OACI 10042 modelo del Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo.
- (d) Los EAE deben establecer una coordinación de Facilitación del Transporte Aéreo entre EAE y la Facilitación de los Aeródromos de Aviación Estado, para ordenar las actividades en materia de Facilitación entre los EAE, otras partes interesadas o responsables de los diversos aspectos de la AAAES y con los EAE.
- (e) Los EAE y las autoridades competentes, deben establecer una estrecha coordinación, adaptada a las circunstancias, entre los Programas de Facilitación y de Seguridad de la Aviación de Estado. Para tal fin, algunos miembros de los Comités de Facilitación son al mismo tiempo miembros de los Comités de Seguridad.
- (f) Al establecer y poner en funcionamiento la CIFTA (Comisión intersectorial de facilitación del transporte aéreo) y los Comités de Facilitación en los Aeródromos de la Aviación de Estado y las demás autoridades competentes, se tomarán como referencia los textos de orientación reseñados en los Apéndices correspondientes al RAC 209 que se encuentra conforme con al Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

209.1035 Facilitación del transporte de las personas en condición de discapacidad y/o movilidad reducida PMR que requieren asistencia especial y prioritaria

- (a) A menos que específicamente se disponga de otro modo, las disposiciones adoptadas en esta sección, sobre Facilitación del transporte de pasajeros en condición de discapacidad y/o movilidad reducida, serán aplicables:
 - (1) Al diseño, construcción de nuevos aeródromos y remodelación, ampliación o adecuación que se haga a los aeródromos de Aviación de Estado existentes.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- (b) El EAE debe disponer de Facilidades para que, las personas en condición de discapacidad y/o PMR, reciban asistencia especial y prioritaria para asegurar que se les proporcionen los servicios que dispone habitualmente el público en general. Esa asistencia incluye también la información e instrucciones suministradas por medios comprensibles para los viajeros afectados por discapacidad cognitiva o sensorial y debe prestarse de tal manera que se respete la dignidad de las personas, sean estas hombres, mujeres, adolescentes, niños, niñas o adultos mayores.
- (c) Las autoridades competentes, deben cooperar con los EAE a fin de adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de las personas en condición de discapacidad y/o PMR a todos los servicios en la totalidad de su viaje, desde el momento de la llegada al aeródromo de salida hasta que abandonen el aeródromo de destino.
- (d) Las autoridades competentes deben adoptar las medidas necesarias en coordinación con los EAE y servicios de escala, para establecer y publicar normas uniformes respecto al acceso a los servicios de transporte de las personas en condición de discapacidad y/o PMR, desde el momento de la llegada al aeródromo de salida hasta que abandonen el aeródromo de destino.
- (e) Las autoridades competentes deben adoptar todas las medidas necesarias en coordinación con los EAE, en los servicios de escala para garantizar que las personas en condición de discapacidad cognitiva, sensorial y/o PMR, cuenten con la información necesaria que sea accesible a su condición, y asegurar que los EAE estén en condiciones de proporcionar a los pasajeros en dicha condición, la asistencia que requieren durante los viajes, según sus necesidades.
- (f) Los EAE en la medida de lo posible deben adoptar y establecer programas de capacitación coordinados para asegurar que se dispone del personal entrenado para asistir a las personas en condición de discapacidad.

209.1040 Acceso a los aeródromos

- (a) Los EAE en sus aeródromos deben asegurar que las instalaciones y servicios aeroportuarios se adapten a las necesidades de las personas en condición de discapacidad y/o PMR.
- (b) Las instalaciones y servicios en los aeródromos se deben adaptar a las necesidades de las personas en condición de discapacidad y/o PMR, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en condición de discapacidad (hombres, mujeres, adolescentes, niños, niñas y adultos mayores).

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- (c) En los aeródromos de Aviación Estado en la medida de lo posible se deben ofrecer vehículos equipados con elevadores u otros dispositivos apropiados, a fin de facilitar el movimiento de las personas en condición de discapacidad y/o PMR entre la aeronave y las instalaciones, tanto a la llegada como a la salida, según sea necesario.
- (d) Los EAE deben adoptar medidas para asegurar que las personas con deficiencias auditivas o visuales puedan obtener la información relacionada con los servicios correspondientes, adecuados y accesibles.
- (e) Los EAE deben situar lo más cerca posible de las entradas y/o salidas principales en sus instalaciones debidamente señalizados, los puntos designados para recoger o dejar a las personas en condición de discapacidad y/o PMR, para facilitar el movimiento dentro del aeródromo. Las rutas de acceso deben estar libres de obstáculos y ser accesibles.
- (f) Las instalaciones y los servicios ofrecidos dentro del aeródromo, no deben presentar barreras arquitectónicas, con el fin de asegurar la accesibilidad de las personas en condición de discapacidad y/o PMR a todas las áreas y servicios disponibles al público en general.
- (g) Cuando el acceso a los servicios públicos sea limitado, el EAE debe coordinar con las instancias pertinentes para proporcionar servicios de transporte terrestre de fácil acceso, adaptando los sistemas de transporte público actuales y previstos o suministrando servicios especiales de transporte a las personas con necesidades de movilidad.
- (h) El EAE debe en la medida de lo posible proporcionar para las personas con necesidades de movilidad, instalaciones de estacionamiento adecuadas y tomar medidas apropiadas para facilitar su desplazamiento entre las zonas de estacionamiento y las instalaciones.
- (i) Cuando el EAE preste asistencia para el traslado de personas en condiciones de discapacidad de una aeronave a otra, se debe proporcionar de la manera más eficiente posible, teniendo debidamente en cuenta los vuelos de enlace.

209.1045 Acceso a los servicios aéreos

- (a) Los EAE deben tomar las medidas necesarias para asegurar que las personas en condición de discapacidad y/o PMR, dispongan de acceso adecuado y equivalente a los servicios de transporte aéreo.
- (b) El EAE debe desarrollar procedimientos de embarque y desembarque de pasajeros en condición de discapacidad y/o PMR.
- (c) Las ayudas para las personas en condición de discapacidad y/o PMR deben

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

transportarse como equipaje prioritario en la cabina si lo permiten los requisitos de espacio, peso y seguridad.

- (d) En la medida de lo posible y de acuerdo a la disposición de la aeronave de Aviación de Estado, los animales guía y de soporte emocional que acompañen a los pasajeros en condición de discapacidad y/o PMR, se deben transportar en la cabina, en el piso a los pies del asiento de la persona a condición de que se apliquen los reglamentos aeronáuticos y sanitarios, así como los manuales pertinentes del explotador de aeronaves, previendo que los mismos no causen molestias, dificultades o daños a los demás pasajeros.
- (e) Los EAE, deben permitir a las personas en condición de discapacidad y/o PMR viajar por medio del transporte aéreo, sin necesidad de autorización médica, siempre y cuando su condición clínica sea estable y no ponga en peligro su salud, su vida, su seguridad, la de la tripulación y la de los demás pasajeros.

Nota 1- *Cuando las personas no estén en condiciones óptimas de salud para viajar, se debe exigir la presentación de un Certificado médico, con expedición no mayor a 72 (setenta y dos) horas, que contenga recomendaciones que avalen la estabilidad de sus condiciones clínicas para abordar una aeronave, velando siempre por la salud, seguridad y bienestar del pasajero, de la tripulación y la de los demás pasajeros.*

Nota 2- *Es responsabilidad del pasajero, acompañante, tutor o acudiente, informar si existe alguna condición que pueda poner en riesgo su salud, su vida, su seguridad, la de la tripulación y la de los demás pasajeros.*

- (f) Se, debe permitir a las personas en condición de discapacidad y/o PMR que determinen por sí mismas si necesitan o no un asistente. Es necesaria la presencia de un asistente, sólo cuando sea evidente que la persona con una condición de discapacidad no sea autosuficiente y esto pueda representar un riesgo para la seguridad o el bienestar de esa persona o la de los demás pasajeros.
- (g) El pasajero debe comunicar al EAE, sus necesidades de asistencia al momento de realizar la solicitud del vuelo, a fin de asegurar o no la capacidad del servicio de asistencia y la coordinación de estos en los aeródromos involucrados.
- (h) Los EAE deben asumir la responsabilidad del pasajero en condición de discapacidad y/o PMR desde el momento que se presenta en la unidad hasta su desembarque y salida del aeródromo de destino.

209.1050 Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares

- (a) Los EAE en el suceso de un accidente de aviación debe efectuar las coordinaciones que sean necesarias para informar a los familiares de las víctimas.

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

- (b) Si son extranjeros los accidentados, el EAE a cargo, debe hacer las coordinaciones pertinentes para facilitar la entrada temporal en el territorio colombiano de los representantes autorizados del EAE extranjero cuya aeronave haya sufrido el accidente, para permitir que presten asistencia a los involucrados en el suceso y a sus familiares.
- (c) Al efectuar los arreglos necesarios para la entrada de las personas mencionadas en el literal (a) de la presente sección, el Estado colombiano y los Estados involucrados no deben exigir más documentos de viaje que un pasaporte o un documento de viaje de emergencia expedido específicamente a dichas personas para permitirles viajar a esos Estados. En los casos en que el Estado del suceso del accidente y los Estados involucrados exijan visados de entrada para las personas mencionadas en los literales (a) y (b) de la presente sección, los mismos deben acelerar la expedición de estos visados.
- (d) El Estado colombiano debe hacer los arreglos necesarios para expedir documentos de viaje de emergencia cuando sea necesario, a sus nacionales sobrevivientes del accidente.
- (e) Los EAE deben prestar toda la asistencia necesaria para el transporte y despacho de aduanas para la repatriación de los restos mortales a sus países de origen, a solicitud de los familiares de los fallecidos o EAE que ha sufrido el accidente.
- (f) Cada EAE debe establecer la reglamentación y/o políticas en materia de asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y sus familiares.

209.1055 Trata de personas

- (a) El Estado colombiano ha adoptado medidas para combatir y mitigar la trata de personas.
- (b) Los EAE pueden activar los sistemas de notificación de acuerdo con los procedimientos que fijen las autoridades competentes, para reportar casos sospechosos.
- (c) Los EAE deben efectuar una sensibilización al personal que trabaja en contacto directo con los viajeros, sobre la trata de personas para apoyar a las autoridades competentes y cumplir las políticas públicas sobre este propósito.

CAPÍTULO L

SISTEMAS DE DATOS SOBRE LOS PASAJEROS

209.1100 Datos del Registro de Nombres de los Pasajeros (PNR)

- (a) El EAE competente:
- (1) Establece los medios para recopilar, usar, procesar y proteger los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) de los vuelos con origen o destino en su territorio, con el respaldo del marco jurídico y administrativo apropiado acorde a la normatividad y tramites propios de cada EAE.
- (b) Las autoridades competentes actuando en pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales:
- (1) Deben identificar claramente en su marco jurídico y administrativo los datos del PNR que han de usarse en sus operaciones.
 - (2) Deben establecer claramente los fines para los cuales las autoridades pueden usar los datos del PNR, los que no pueden ser más amplios de lo necesario en función de los objetivos a cumplir, incluyendo en particular el mantenimiento del orden y la seguridad de las fronteras en la lucha contra el terrorismo y los delitos graves; y
 - (3) Deben limitar la divulgación de datos del PNR.

Nota. - *La divulgación de esta información en cuanto constituyan datos sensibles se debe proteger conforme a las disposiciones de la Constitución Política y de la Ley aplicables.*

- (c) Los EAE o personal competente:
- (1) Deben impedirán el acceso, la divulgación y el uso no autorizados de los datos del PNR, y su marco jurídico debe prever sanciones por el uso indebido, acceso no autorizado y divulgación no autorizada;
 - (2) Deben garantizar que las salvaguardias que se apliquen a la recopilación, uso, procesamiento y protección de los datos del PNR se apliquen a todas las personas sin diferenciación ilícita;
 - (3) Deben informar a las personas sobre la recopilación, uso, procesamiento y protección de los datos del PNR y las correspondientes normas de protección de la privacidad;
 - (4) Deben adoptar medidas para asegurar que informen a los entes de control del

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

Estado acerca de la transferencia de los datos del PNR;

- (5) Deben establecer mecanismos administrativos y judiciales de reparación para permitir que las personas dispongan de una vía de recurso en caso de procesamiento ilícito de sus datos del PNR por parte de las autoridades públicas; y
 - (6) Deben disponer mecanismos apropiados, establecidos en su marco jurídico y administrativo, para que las personas puedan acceder a sus datos del PNR y solicitar las correcciones, eliminaciones o anotaciones que sean necesarias.
- (d) Sujeto a las restricciones que resulten necesarias y guarden la debida proporción, las autoridades competentes, deben notificar a las personas acerca del procesamiento y tratamiento de sus datos del PNR e informar acerca de los derechos y medios de reparación a su alcance establecidos en su marco jurídico y administrativo.
- (e) El Estado colombiano debe designar una (o más) autoridades internas competentes de acuerdo con su marco jurídico y administrativo, facultadas para realizar la supervisión independiente de la protección de los datos del PNR y determinar si la recopilación, uso, procesamiento y protección de dichos datos, se realiza con pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- (f) Las autoridades competentes:
- (1) Basarán el procesamiento automatizado de los datos del PNR en criterios objetivos, precisos y confiables que indiquen efectivamente la existencia de un riesgo, sin diferenciación ilícita; y
 - (2) No tomarán decisiones que generen medidas que puedan afectar de manera significativamente adversa a los intereses jurídicos de las personas, basándose exclusivamente en el procesamiento automatizado de los datos del PNR.
 - (3) No requerirán que los explotadores de aeronaves recopilen datos del PNR que no se necesiten como parte de sus procedimientos normales de funcionamiento, ni que filtren los datos antes de su transmisión; y
 - (4) No usarán datos del PNR que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, o datos sobre la salud, vida sexual u orientación sexual de las personas, excepto en circunstancias excepcionales e inminentes para proteger los intereses vitales de la persona a la que se refieren los datos o de otra persona física. En los casos en que se transfiera dicha información, las autoridades competentes deben eliminar dichos datos tan pronto como sea posible.
 - (5) Retendrán los datos del PNR por un período establecido, según se defina en su

AUTORIDAD AERONÁUTICA DE AVIACIÓN DE ESTADO
REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO

marco jurídico y administrativo, que corresponde al período necesario y que guarde proporción con los fines para los cuales se usen dichos datos;

- (6) Despersonalizarán tras un lapso regular predeterminado que no exceda del necesario, conforme se defina en la legislación y políticas nacionales, los datos del PNR retenidos que permitan la identificación directa de la persona a la que se refieran, excepto cuando se usen en relación con una causa, amenaza o riesgo identificable en curso, relacionado con los fines establecidos en el literal (b)(2) de esta sección;
- (7) Únicamente se volverán a personalizar (desenmascararán) los datos del PNR cuando se usen en relación con una causa, amenaza o riesgo identificable para los fines establecidos en el literal (b)(2) de esta sección; y
- (8) Eliminarán o anonimizarán, los datos del PNR al finalizar el período de retención, excepto cuando se los use en relación con una causa, amenaza o riesgo identificable en curso, para los fines establecidos en el literal (b)(2) de esta sección.

Nota 1.- *La despersonalización de los datos del PNR, consiste en el enmascaramiento de la información que permite la identificación directa de una persona, sin impedir el uso de los datos del PNR con fines de mantenimiento del orden, mientras que la anonimización de los datos del PNR, es la remoción permanente de la información acerca de la identidad de una persona de los registros del PNR.*

Nota 2.- *Esta norma no es oponible a la actuación de la justicia en el Estado colombiano en el desarrollo de investigaciones, procesamientos y juicios vinculados a los fines señalados en el literal (b)(2) de esta sección.*